

1998  
HERNANDEZ DE ALBA SAMUEL

00781

15  
2ej.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE  
MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO  
UNIDAD DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

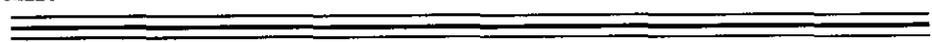
**LA EJECUCION DE LA PENA DE PRISION  
EN MEXICO**

263620

**TUTOR:  
DR. JUAN PABLO DE TAVIRA Y NORIEGA  
DOCTORANDO:  
SAMUEL HERNANDEZ DE ALBA.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

1998



Título de la tesis:

La Ejecución de la Pena de Prisión en México.

Grado y nombre del tutor o director de tesis:

Doctor en Derecho Juan Pablo de Tavira y Noriega.

Institución de adscripción del tutor o director de tesis:

Unidad de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho  
de la U.N.A.M.

Resumen de la tesis: (Favor de escribir el resumen de su tesis a máquina, como máximo en 25 renglones a un espacio, sin salir de la extensión de este cuadro.)

En el Trabajo de Investigación se lleva a cabo un análisis del sistema penitenciario en México, haciendo en primer lugar el estudio de los antecedentes históricos de la prisión, desde el derecho prehispánico, pasando por la colonia, México independiente hasta la postrevolución, donde se puede avisar la crueldad de las penas en los primeros días.

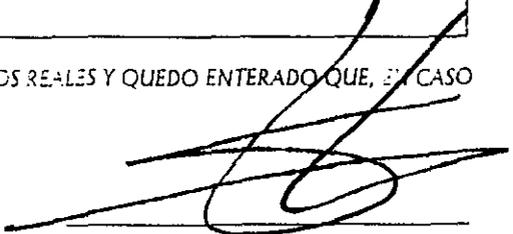
Posteriormente se analiza el marco jurídico desde la Constitución, leyes, códigos y reglamentos que norman la ejecución de las penas, en los que se enfatizan la contrariedad que existe y la necesidad de su adecuación a las necesidades de nuestros días.

Se estudia a la readaptación como finalidad de la pena privativa de la libertad y se analiza la falsedad de esto en la realidad, ya que la prisión cumple más con fines segregatorios y de castigo que de reintegrar a los delincuentes a la sociedad.

Al final se estudia cada uno de los beneficios que otorgan las leyes para obtener la libertad como complemento a la readaptación del delincuente y se señala los grandes vicios que al respecto se vive por parte de las autoridades, tales como la excesiva discrecionalidad que existe para otorgar los, la negativa de otorgarlos aún cumpliendo con los requisitos especificados en la ley, la carencia de regulación más clara y específica en éstos rubros.

LOS DATOS ASENTADOS EN ESTE DOCUMENTO CONCUERDAN FIELMENTE CON LOS REALES Y QUEDO ENTERADO QUE, EN CASO DE CUALQUIER DISCREPANCIA, QUEDARÁ SUSPENDIDO EL TRÁMITE DEL EXAMEN

Fecha de solicitud: 17 de Junio de 1998.

  
Firma del alumno

Acompaño los siguientes documentos:

- Nombramiento del jurado del examen de grado
- Aprobación del trabajo escrito por cada miembro del jurado
- Copia de la última revisión de estudios
- Comprobante de pago de derechos por registro del grado

Biblioteca del Plantel



DERECHO  
Entrega ejemplares de tesis

Biblioteca Central

**LA EJECUCION DE LA PENA DE PRISION EN**  
**MEXICO**

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

**ANTECEDENTES DE LA PENA DE PRISION EN  
MEXICO**

1.1.- DERECHO PREHISPANICO

1.2.- LA COLONIA

1.3.- MEXICO INDEPENDIENTE

1.4.- MEXICO POSTREVOLUCIONARIO

## **CAPITULO II**

### **MARCO JURIDICO**

- 2.1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- 2.2.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL
- 2.3.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES
- 2.4.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL
- 2.5.- LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS
- 2.6.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL
- 2.7.- REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION

## **CAPITULO III**

### **LA PRISION COMO MEDIDA DE READAPTACION**

- 3.1.- READAPTACION SOCIAL
- 3.2.- DIVERSOS ASPECTOS DE LA READAPTACION SOCIAL
- 3.3.- FINALIDADES DE LA READAPTACION

**3.4.- DIVERSOS PUNTOS DE VISTA SOBRE  
READAPTACION**

**CAPITULO IV**

**BENEFICIOS PARA OBTENER LA LIBERTAD**

**4.1.- AUTORIDAD JUDICIAL**

- SUSTITUCION Y CONMUTACION DE SANCIONES
- CONDENA CONDICIONAL

**4.2.- AUTORIDAD EJECUTORIA**

- TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL
- LIBERTAD PREPARATORIA
- REMISION PARCIAL DE LA PENA

**CONCLUSIONES**

**BIBLIOGRAFIA**

Nº de cuenta 8448723-6

Nº de expediente 7912061

Nombre: Hernández de Alba Samuel

Resumen de la Tesis (traducción al idioma inglés)

In the research work, it is accomplished an analysis of the Penitentiary System in Mexico, making in the first place the study of the historical antecedents of prison, from Prehispanic Law, passing through the Colony, Independent Mexico and up to Postrevolution, where it can be watched the cruelty of the punishment in the earlier days.

Later, it is analyzed the juridical frame of the Constitution, Laws, Codes and Regulations that rule the execution of the punishments, in which it is enfatyzed the existent contradiction, and the need of its adecuation to the necessities of our days.

Readaptation is studied as a purpose of the liberty depriver punishment, and it is analyzed the falsity of this readaptation in the reality, since the prison accomplishes more as a segregatory and punishment method, than as an effort to return the delinquents to the society.

At the end it is studied each one of the benefits that the Law gives to obtain liberty as a complement of the readaptation of the delinquent, and it is pointed the great vices that are actually lived in that respect by the authorities, such as the excessive discretionality to concede them, the negative to concede them, even fullfilling the requisits specified by the Law, the lack of a clearer and specific regulations in these matters.

## **INTRODUCCION:**

La prisión es un tema que ha sido muy controvertido en virtud de la finalidad readaptatoria que le da nuestro sistema jurídico, ya que en la realidad se ha demostrado que no ha logrado sus objetivos, sino que por el contrario, se han sobrepoblado por los sectores más marginados de la sociedad, significando verdaderas escuelas del crimen y en lugar de ser un tratamiento, más bien podría significar una pena que tortura a aquellos que ingresan a un centro de reclusión, debido a sus condiciones de insalubridad, corrupción, drogadicción y segregación que les significa.

El artículo 18 Constitucional, así como la Legislación Penitenciaria, señala al trabajo, la capacitación para el trabajo y la educación como medios para obtener la readaptación del delincuente, pero debido a las múltiples carencias en los centros de reclusión no llegan a prestarse en forma idónea para cumplir con el fin señalado.

Por lo que respecta a la legislación penitenciaria, se encuentra en crisis por su falta de actualización acorde a la realidad, no buscando únicamente la segregación del delincuente, sino la readaptación idónea del mismo, para convertirlo en un ser útil a la sociedad y a su familia, y así mismo es fundamental cumplir con la seguridad jurídica de los sentenciados disminuyendo las facultades discrecionales de las autoridades encargadas de hacer efectiva la sentencia.

En la presente investigación procuraremos exponer los procedimientos criterios, reglamentación, llevado a cabo por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación, órgano encargado de la ejecución de sentencias de los reos federales, puntualizando sobre todo la Ley que establece las de Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados.

# LA EJECUCION DE LA PENA DE PRISION EN MEXICO

INDICE .....	
INTRODUCCION .....	I

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES DE LA PENA DE PRISION EN MEXICO

1.1.- DERECHO PREHISPANICO.....	1
1.2.- LA COLONIA .....	10
1.3.- MEXICO INDEPENDIENTE .....	14
1.4.- MEXICO POSTREVOLUCIONARIO .....	21

## CAPITULO II

### MARCO JURIDICO

2.1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	25
2.2.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.....	54
2.3.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.....	60
2.4.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	65
2.5.- LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS.....	67
2.6.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.....	78
2.7.- REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION.....	79

## CAPITULO III

### LA PRISION COMO MEDIDA DE READAPTACION

3.1.- READAPTACION SOCIAL.....	89
3.2.- DIVERSOS ASPECTOS DE LA READAPTACION SOCIAL.....	94
3.3.- FINALIDADES DE LA READAPTACION SOCIAL.....	123
3.4.- DIVERSOS PUNTOS DE VISTA SOBRE READAPTACION.....	141
<b>CAPITULO IV</b>	
<b>BENEFICIOS PARA OBTENER LA LIBERTAD</b>	
4.1.- AUTORIDAD JUDICIAL.....	145
- SUSTITUCION Y CONMUTACION DE SANCIONES.	148
- CONDENA CONDICIONAL .....	164
4.2.- AUTORIDAD EJECUTORA.....	170
- TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL.....	170
- LIBERTAD PREPARATORIA.....	180
- REMISION PARCIAL DE LA PENA.....	185
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>209</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>212</b>

## **CAPITULO I**

### **1.- ANTECEDENTES DE LA PENA DE PRISION EN MEXICO.**

#### **1.1.- DERECHO PREHISPANICO.**

El derecho penal precortesiano fue rudimentario, símbolo de una civilización que no había alcanzado la perfección en las leyes. “El derecho penal mexicano es testimonio de severidad moral, de concepción dura de la pena y de notable cohesión política. El sistema penal es casi draconiano” (1).

En consecuencia, es fácil de entender, que el derecho penitenciario precolonial fue igualmente -

-----

1.- Carrancá y Trujillo, Raúl. “Derecho Penal Mexicano”, Parte General. Ed. Porrúa, S. A., México, 1986, Pág. 773.

draconiano; y cuyo ejemplo más claro pudiera observarse en la legislación de Texcoco, la cual gracias a Nezahualcóyotl, auténtico Justiniano de la época, logró integrarse en una estructura legal que fue ejemplo para los pueblos circunvecinos. Para tener un panorama más claro del derecho penal que imperaba en la época precortesiana, basta señalar algunas de las principales leyes de Nezahualcóyotl.

Si una mujer hacía adulterio a su marido, viéndolo el mismo marido, ella y el adúltero eran apedreados en el tianguis; y si el marido no la viese, sino que por oídas se hubiera enterado y se demostrara la verdad de los hechos, ambos eran ahorcados. Lo mismo sucedía si una persona forzaba a otra y lo vendía como esclavo.

Merecían la pena de muerte aquellos que le daban muerte a otra persona, las hijas de algún señor o caballero siempre y cuando se investigara que eran malas, aquellos embajadores o caballeros que se emborracharan en su domicilio.

La clasificación de los delitos en esta época incluía:

Delitos contra la seguridad del imperio;

Delitos contra la moral pública;

Delitos cometidos por funcionarios;  
Delitos contra la libertad e integridad de las  
personas;

Delitos contra la vida y seguridad;  
Delitos contra el honor;  
Delitos sexuales.

El castigo a los delitos estaba fijado en relación a la gravedad de los hechos, habiéndose utilizado para ciertos casos el principio del Talión, y conforme al mismo criterio de la mayor o menor gravedad del hecho, operó también la aplicación de la pena de muerte; aplicándose ésta de diversas maneras: descuartizamiento, envenenamiento, garrote, decapitación, estrangulamiento, machacamiento de cráneo, lapidación, empalamiento, ahorcamiento, etc.

En esta época no era necesario recurrir al encarcelamiento como medio para hacer cumplir el castigo cuando se cometía un crimen, sin embargo se empleaban jaulas y cercados para confinar a los prisioneros antes de juzgarlos o sacrificarlos.

En suma, la ley azteca era brutal, desde la infancia el individuo tenía que observar una conducta social correcta; el que violaba la ley, sufría serias consecuencias.

Las leyes, los delitos, las penas, no surgieron por generación espontánea sino que obedecen a un lento y minucioso proceso de evolución espiritual y social del hombre. A pesar de que la religión y la vida social se encontraban a gran distancia, coincidían en el interés por la pena.

En estas condiciones se explica que la restitución al ofendido era la base principal para resolver los actos antisociales, el destierro o la muerte era la suerte que esperaba al malhechor que ponía en peligro a la comunidad.

El derecho indígena operó bajo el principio de la imposición penal como pena pública, considerándola como una estricta función del estado contraria a la idea de la venganza privada.

En relación a las cárceles, parece derivarse la existencia de las siguientes:

El Cuauhcalli que significa “Jaula o casa de palo” y era una prisión destinada para deudores y para reos que por el delito cometido, merecieran la pena de muerte.

El Petlacalli que quiere decir “casa de esteras” y era una galera grande, ancha y larga, donde de una parte y de otra, había una jaula de maderos gruesos, con unas

planchas gruesas por cobertor, y abrían por arriba una compuerta metiendo por ahí al preso para después taparlo con una loza gruesa mientras llegaba la hora de ejecutarlos. En ella se encerraba a aquellos que cometían penas leves.

El Malcalli era una cárcel especial para los cautivos de guerra, a quienes se tenían en gran cuidado y se obsequiaba comida y bebida abundante.

Sobre el particular, Carrancá y Trujillo opina lo siguiente: “En cuanto a los pueblos organizados sobre el territorio de México hasta el descubrimiento (1511), las ideas más seguras de los historiadores son: las desigualdades jerárquicas y sociales; aristocracias guerrera y sacerdotal, flotando sobre las desigualdades económicas; en una palabra, oligarquía dominante y como consecuencia, la justicia penal diferenciada según las clases, con penas diversas según la condición social de los infractores” (2).

La organización política azteca, en sus orígenes, entre los siglos IV al X después de Cristo correspondió a un sistema más o menos feudal, como lo fueron el antiguo imperio maya y la cultura tolteca en el Valle de México, que con el tiempo evolucionó hacia una estructura

-----

2.- Carrancá y Rivas, Raúl. “Derecho Penal Mexicano”, , Ed. Porrúa, S. A., México, 1986, Págs. 71 y sigs.

política del género de las ciudades-estado, similares a las que existieron en la edad medio europea, iniciándose una serie de alianzas como las de México-Tacuba-Texcoco, Uxmal-Chichen-Mayapán y Huejotzingo-Tlaxcala-Cholula, que propiciaron la concentración del poder. Al declinar el siglo XIV e inicios del XV, con las conquistas sobre los pueblos circunvecinos, el Estado azteca se transformó en una estructura imperialista, con un gobierno que tendió a centralizarse bajo la jerarquía de un señor supremo. Es esta la época que corresponde a la etapa monárquica absolutista e imperialista, existente a la llegada de los españoles, razón por la cual el señor fue denominado como emperador y donde la ciudad dejó de ser sólo un centro religioso para convertirse en gran ciudad.

El poder político estaba en manos del Hueytlatoani o Jefe Supremo, quien asumía el gobierno por vía de elección, en la que intervenía un consejo de cuatro electores que representaban al pueblo, por lo cual puede afirmarse que se trataba de un sistema de elección indirecta.

Al parecer el Hueyatlatoni y abajo de éste, el Cihuacoatl, fueron la cabeza de la organización judicial. La fuente del derecho penal estuvo conformada por la actividad del rey quien hacía a la vez, funciones de legislador.

Tratándose de la creación de penas, el rey otorgaba facultades legislativas a favor del órgano juzgador, quien en determinados casos podía fijar la pena a su arbitrio, cuando ésta no se encontrara determinada en la ley, subsistiendo así el principio de que no debe haber crimen sin castigo.

En ámbito de aplicación de las leyes no hubo una delimitación clara, ya que las leyes dictadas para un determinado pueblo, tenían aplicación en los demás.

En el ámbito temporal de validez, la ley permanecía vigente por el tiempo que así lo determinara el monarca, o bien hasta que la misma era derogada por la presencia de otra dictada por el mismo rey.

Finalmente en el ámbito personal de validez y tomando en consideración que el pueblo azteca se caracterizaba por la presencia de diversos estratos sociales, las penas que se imponían eran de acuerdo a los delitos cometidos, pero al mismo tiempo existieron algunos delitos tipificados específicamente para una determinada clase social o bien variaciones en el tipo de la pena impuesta, lo que permite afirmar que si hubo consideración de la calidad del sujeto agente del delito sin que por ello hubiera operado causas personales de exclusión penal.

La civilización maya presenta perfiles muy diferentes de la azteca. Más sensibilidad, sentido de la vida más refinado, concepción metafísica del mundo más profunda, los mayas al igual que los aztecas no concebían la pena como regeneración o readaptación social como actualmente se tiene pero sí pretendían readaptar el espíritu, purificándolo por medio de la sanción, los mayas defendían al mismo tiempo sus instituciones civiles y su organización religiosa. La pena entre ellos fue una sabia mezcla del castigo al delincuente y al transgresor de la ley divina. En la comisión de un delito se ofendía tanto al Estado como a los Dioses.

La justicia era muy sumaria y se administraba directamente por el cacique, quien personalmente oía las demandas y respuestas, y resolvía verbalmente y sin apelación lo que creía justo: también hacía la pesquisa de los delitos, y, averiguados, sin demora imponía la pena, y la hacía ejecutar por sus túpiles o alguaciles que asistían a la audiencia.

Los mayas no tenían casas de detención ni cárceles bien construidas, pues realmente pocas veces las utilizaban debido a la prontitud que había en materia procesal.

El código maya contemplaba castigos muy severos y generalmente desproporcionados a la culpa, no había más que tres penas: la de muerte, la esclavitud y el resarcimiento del daño que se causaba, la primera se imponía

al traidor de la patria, al homicida, al adúltero y al que corrompía a una virgen. La segunda al ladrón, al deudor y al extranjero o prisionero de guerra. Se condenaba al resarcimiento de los daños al ladrón que podía pagar el valor del hurto, y también probablemente al matador de un esclavo que se libraba de la pena del talión pagando el muerto o entregando otro siervo en su lugar.

La prisión nunca se imponía como castigo, pero había cárceles para guardar a los delincuentes mientras se llegara el momento de ejecutarlo.

## 1.2 LA COLONIA

Como consecuencia de la colonización en la Nueva España, quedó vigente como legislación, la serie de disposiciones elaboradas en España para España y aplicadas en la colonia de las Indias Occidentales y las directamente dadas en la Nueva España que unidas a la legislación indígena, sumaban un gran edificio jurídico no del todo uniforme, pues muchas de esas leyes habrían de encontrar aplicación aún después del México independiente; todavía en 1838, disposiciones oficiales del nuevo gobierno reconocían la validez de aquéllas.

Al fundarse la Colonia de la Nueva España, su conformación jurídica supuso fundamentalmente el transplante de las instituciones de derecho españolas al territorio americano; en este sentido se mencionaba incluso en las leyes de Indias que en todo lo que no estuviese decidido y declarado por las leyes de la mencionada recopilación o por cédulas, provisiones u ordenanzas no revocadas para las Indias, se aplicarían las leyes del reino de Castilla siendo estas: Las partidas, el Ordenamiento de Alcalá, Las ordenanzas Reales de Castilla, las Leyes de Toro, aplicándose al mismo tiempo la Nueva Recopilación y la Novísima Recopilación.

La principal ley aplicada durante la Colonia fue “La Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias”, dada en 1680, completada con los autos acordados hasta Carlos III en 1759.

En términos generales las leyes que se aplicaron durante la Colonia fueron:

“Cédulas, Ordenanzas, Provisiones Reales, Leyes, fueros, etc., y entre otras: Leyes de Juan de Ovando, El Cedulaario de Puga (1525-1563), Las Leyes y Ordenanzas Reales de las Indias del Mar Océano (1570), la Recopilación de Encinas (1596), la Gobernación Espiritual y temporal de las Indias, El Libro de Cédulas y Provisiones del Rey (1541-1621), El Proyecto de León Pinelo (1636), los trabajos conjuntos de ambos (1654), el Proyecto de Ximenez Payagua (1665), los Sumarios de Cédulas, Ordenes y Provisiones Reales de Montemayor (1628-1667), la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias (1680) y posteriores a ésta el Cedulaario de Ayala y el Proyecto del Código Indiano, ambos del siglo XVIII, los Autos acordados hasta Carlos III (1759), Las Ordenanzas de Minería, las Ordenanzas de Intendentes, las Ordenanzas de Gremios, las Partidas y la Novísima Recopilación” (3).

-----  
3.- “Historia de las Cárceles en México”. Instituto Nacional de Ciencias Penitenciarias.

En el ámbito penal, la privación de libertad como pena aparece en las Leyes de Indias, donde expresamente se observa autorizada la prisión por deudas, hecho que resulta significativa porque la privación de la libertad es considerada ya en sí misma como pena y no sólo como medida de custodia preventiva.

Al fundarse la colonia de la Nueva España, el régimen penitenciario encuentra base importante en las Partidas, donde se declara que el lugar donde los presos deberán ser reclusos será la cárcel pública, no autorizándose a los particulares tener puestos de prisión, detención o arresto que pudiesen constituir cárceles privadas.

El Objetivo principal de la prisión era la seguridad del recluso para evitar su fuga.

En la Nueva Recopilación de Leyes ya se enunciaban algunos de los principios que en la actualidad operan: Separación de Internos por sexos, necesaria existencia del libre de registro, se procura la existencia del capellán dentro de las cárceles, el principio de que las cárceles no deberían ser privadas.

En la misma legislación se ordenó la construcción de cárceles en todas las ciudades, se procuró el

buen trato a los internos, se prohibió a los carceleros utilizar a los prisioneros.

En la colonia, además de las cárceles existieron los presidios, fundados sobre todo en la región norte del país, mismos que sirvieron como fortalezas militares de avanzadas para ensanchar la conquista; así existieron entre otros: Los presidios de Baja California y Texas, así existieron entre otros, las fortalezas prisiones del tipo San Juan de Ulúa y de Perote, todas las cuales aún existían después de la independencia.

Al término de la colonia y al consumarse la Independencia, las principales leyes vigentes en el país lo eran: La Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias, completada con los Autos Acordados, las Ordenanzas de Minería, la Ordenanza de Intendentes, la Ordenanza de Tierras y Aguas y la Ordenanza de Gremios; y como derecho supletorio: La Novísima recopilación, las Partidas y las Ordenanzas de Bilbao.

Podemos concluir que la colonia representó el trasplante de las instituciones jurídicas españolas a territorio americano, leyes inspiradas en el humanitarismo español y dictadas con el intento de proteger y respetar la libertad de los indios, no lográndose dicha finalidad debido a

factores diversos; principalmente la ambición de los conquistadores y la falta de vigilancia en la aplicación.

### **1.3. MEXICO INDEPENDIENTE**

Al término de la Colonia y al consumarse la independencia (1821), las principales leyes vigentes en el país lo eran, como derecho principal: La Recopilación de los Reinos de las Indias completada por los Autos Acordados, las Ordenanzas de Minería, la Ordenanza de Intendentes, la Ordenanza de Tierras y Aguas y la Ordenanza de Gremios; y como derecho supletorio: la Novísima Recopilación, las Partidas y las Ordenanzas de Bilbao (1737).

Con el ocaso de la Colonia y la aurora del México Independiente, paulatinamente cobra mayor vigor en el país el pensamiento humanitario y aún cuando por razones obvias los esfuerzos legislativos se pronunciaron en relación con los temas constitucionales y administrativos, no lograron los resultados que se hubieran deseado, por razones principalmente del gran desajuste social, económico y político en que se encontraba el país.

Ante la magnitud de los problemas con los que se enfrentaba la legislación de principios de la

Independencia, el Gobierno Federal hubo de reconocer expresamente la constante vigencia de la legislación colonial y de la metropolitana, como legislación mexicana propia.

La independencia política, a pesar del federalismo constitucional, no había llegado aún a México quien seguía viviendo aún en la unidad legislativa representada por el derecho colonial. Cabe mencionar que las leyes de los antiguos estaban en vigor si no chocaban abiertamente con el sistema que regía en la nueva nación y si no se encontraban derogadas expresamente por alguna otra disposición. Era imposible, por otra parte, que las leyes antiguas chocaran abiertamente con el sistema que regía en México, por la simple razón de que tal sistema no era más que una prolongación del anterior, y poco a poco iba adquiriendo independencia y espontaneidad. En cuanto a la posible derogación expresa por alguna otra disposición posterior, ésta llegó pero con los años, es decir, bastante tiempo después.

En el ámbito penitenciario, se hacía referencia a la necesidad de una reforma carcelaria; en 1814, se reglamentan las cárceles de la Ciudad de México y se establece el trabajo para los reclusos; en 1820 se reforma el mismo reglamento que posteriormente es adicionado en 1826, y se establece el trabajo como obligatorio y la inexcusable limitación de no admitir en el penal a individuo alguno que no

satisficiera los requisitos que para ese efecto señalaba la Constitución.

Se estableció en la reglamentación complementaria de 1826 que los presos habían de trabajar en obras públicas, siendo el ayuntamiento de la ciudad el que habría de decidir sobre el sitio en que debían hacerlo, pero el trabajo de los presos seguía subsistiendo como pena y no como medida de carácter educativo. Existían además disposiciones en el sentido de que el preso había de proveer su propia alimentación.

El anhelo de que el preso trabajara y cumpliera la condena que le fuera impuesta, buscó su realización en la Ley de 1833, que ordenaba la creación de talleres de trabajo para los presos.

En el sitio que ocupaba la cárcel de la Acordada, se ofreció en contrato el trabajo de los presos, sin embargo, no pudo adoptarse esta medida en virtud de que ni los talleres contaban con la infraestructura necesaria, ni hubo quien explotara como empresario el trabajo de los reclusos.

A raíz de las disposiciones que creaban los presidios, se promulgó en 1843 un reglamento que señalaba la forma de organización del trabajo así como las medidas para la conservación del orden dentro de los mismos.

La reforma penitenciaria se dejó sentir prácticamente después de 1814, año en que se ordenó la construcción de establecimientos de detención y prisión preventiva, de corrección para jóvenes delincuentes y de asilo para liberados. Posteriormente Mariano Otero logró la promulgación del decreto de 7 de octubre de 1848, en el que se estableció para las cárceles de México el sistema de Filadelfia en su primitivo rigor, y conforme al cual los presos no habían de reunirse ni para el trabajo; se establecía además la separación de sentenciados y detenidos preventivamente y se ordenaría la construcción de la Penitenciaría, cuyo inicio se produciría hasta 1885, para ser terminada en 1897 e inaugurada en 1990.

Durante la época de la Independencia las leyes que estuvieron vigentes (hasta 1857) fueron:

- 1.- Los Decretos de las Cortes de España y las Reales Cédulas.
- 2.- La Ordenanza de Artillería.
- 3.- La Ordenanza de Ingenieros.
- 4.- La Ordenanza General de Correos.
- 5.- Las Ordenanzas Generales de Marina.
- 6.- Las Ordenanzas de Intendentes.
- 7.- La Ordenanza Militar.

8.- La Ordenanza de Milicia Activa y Provincial.

9.- Las Ordenanzas de Bilbao.

10.- Las Leyes de Indias.

11.- La Novísima Recopilación de Castilla.

12.- La Nueva Recopilación de Castilla.

- Las Leyes de Toro.

- Las Ordenanzas Reales de Castilla.

15.- El Ordenamiento de Alcalá.

16.- El Fuero Real.

17.- El Fuero Juzgo.

18.- Las Siete Partidas.

19.- El Derecho Canónico.

20.- El Derecho Romano (4).

Por su parte, los tribunales y los jurisconsultos consideraron también como textos autorizados los Autos Acordados, especialmente en lo que se refiere al trámite de los juicios civiles y procesos criminales, prefiriéndolos incluso sobre las colecciones citadas anteriormente.

-----

4.- Carrancá y Rivas, Raúl "Cárcel y Penas en México", Ed. Porrúa, S. A., México 1986, pág. 199.

El constituyente de 1857 abolió la pena de muerte taxativamente y dio la base al sistema penitenciario mexicano, ordenando en la propia carta fundamental que Habría de ser la autoridad administrativa quien se encargaría de la administración de las prisiones y del régimen carcelario. Las ideas del constituyente eran de o más avanzadas para la época, sin embargo, la crisis económica y política que imperaba en el país, impidieron que se llevara a cabo la reforma penitenciaria y penal que el constituyente propugnó y consagró.

En 1871 se hizo un nuevo intento para llenar definitivamente el vacío que significaba la carencia de una penitenciaria adecuada, y se presentaron diversos proyectos acordes con la convocatoria, conforme a la cual debía ser una construcción en la que se combinaran los sistemas de Auburn y Filadelfia; por desgracia los esfuerzos se frustraron.

El movimiento doctrinario y legislativo alcanza su culminación en el Código Penal de 1871, también llamado “Código de Martínez de Castro”, en el que, como principales características, existe la separación de los reos entre sí, permitiéndose la comunicación solamente con las personas que pudieran instruirlos y moralizarlos.

Podemos decir, que en este periodo tuvieron su origen los actuales Consejos Técnicos Interdisciplinarios con las llamadas “Junta Moralizadora de Presos” y “Junta de Vigilancia de Cárceles” (5).

El Código de Martínez de Castro consagra la Libertad Preparatoria para el período de cumplimiento de la sentencia, siempre y cuando el reo hubiera observado buena conducta durante el tiempo de reclusión, se señala además que el producto del trabajo sería destinado para el pago de la reparación, a los gastos del sostenimiento de la prisión y al fondo propio del penado.

Todo lo anterior revela en la legislación de 1871, el anhelo por modificar el caos que imperaba y convertirlo en orden, ya que anteriormente las disposiciones relativas a la libertad preparatoria, fondo del sentenciado y régimen de la pena, no habían sido completados en el cuerpo legislativo mexicano, e independientemente de la bondad del sistema carcelario propuesto, revela el adelanto de su época.

-----  
5.- García Ramírez, Sergio. “El artículo 18 Constitucional; Prisión Preventiva, Sistema Penitenciario, Menores Infractores. U.N.A.M., México 1997, Pág. 32

En los años de 1896 y 1897 se expidieron nuevas leyes que establecían el régimen de organización de las prisiones, y en 1900, el Reglamento General de los Establecimientos Penales del Distrito, inaugurándose a principios del siglo la Penitenciaría de México, rigiéndose por los lineamientos establecidos en el Código de Martínez de Castro.

#### **1.4 MEXICO POSTREVOLUCIONARIO.**

En el año de 1910, cuando la revolución maderista abría nuevos horizontes en la vida de México, las principales prisiones del Distrito Federal eran:

**La Penitenciaría.-** Edificio construido de acuerdo con el sistema Irlandés o de Croffton, que ello significa que se implantó en la Penitenciaría de México, el sistema progresivo Irlandés que consiste en introducir entre el segundo y el tercer periodo (el segundo caracterizado por la separación de los reclusos durante la noche y el trabajo en común durante el día, y el tercero por la concesión de la libertad condicional). Se regía por un Consejo de Dirección, que hacía las veces de jefe inmediato de todos los servicios y el que se subordinaban todos los jefes de servicio y otros

empleados. El establecimiento contaba con 322 celdas para los reos el primer período, con 388 para los reos del segundo y con 104 para el tercero. Además de las celdas, el establecimiento contaba con talleres donde los reos trabajaban en diversas labores manuales, con una enfermería modelo y con un sistema también modelo de cocinas y de panaderías.

**La Cárcel General.-** Establecida en lo que fue el Convento de Belém, destinada para procesados sentenciados judicialmente, que no eran trasladados a la penitenciaría de México, contaba con talleres de diversos oficios, carecía prácticamente de las condiciones necesarias para cumplir su objetivo, por lo que en el año de 1908, se empezó a activar la construcción de un nuevo edificio que sería destinado para prisión.

**La Casa de Corrección para Menores Varones y Mujeres.-** Establecido en el antiguo Colegio de San Pedro y San Pablo (1880), internado ahí a los menores de edad cuyos padres lo solicitaran y que fueren sentenciados por las autoridades judiciales. Esta institución permaneció en dicho lugar hasta el año de 1908, cuando en virtud de una epidemia que estalló, y por las malas condiciones higiénicas del local, fue trasladada a un nuevo edificio comenzando a construir en Tlalpan, también para las mujeres menores de edad hubo una casa de corrección ubicada en Coyoacán y que

se internaban aquellas niñas cuando así lo solicitaban los padres y aquellas que era sentenciadas judicialmente.

**La Colonia Penal Federal Islas Mariás**, a la que se enviaban hombres y mujeres condenados a la pena de Relegación. Además dependía directamente de la Secretaría de Gobernación.

La Constitución de 1917, consagró en cuanto al régimen penitenciario un principio avanzado ya en la doctrina criminológica, elevó a categoría de garantía para los internos, la separación entre sentenciados y procesados, proscribió el maltrato en las prisiones y la incomunicación, dando las bases conforme a las cuales el régimen carcelario y de ejecución de penas debía de orientarse.

El Código de 1929 era no menos adelantado en cuanto al régimen de ejecución de sanciones y establecía diversos organismos encaminados al estudio del delincuente, a fin que el sentenciado pudiera ser tratado conforme a sus antecedentes y la finalidad de la ejecución era lograr la readaptación social de quien había delinquido.

Desafortunadamente, dificultades de diversa índole imperantes en el país, hicieron que fuera derogado, siendo sustituido por el actualmente en vigor (Código Penal de 1931).

Las orientaciones que tuvo en cuenta la Comisión Redactora para la elaboración del Código Penal vigente se resumen en el principio: “No hay delincuentes sino hombres” dejando atrás el principio que operaba para el Código Penal de 1871 “No hay delitos sino delincuentes”.

El legislador de 1931 enfile sus argumentos hacía un tipo de pena que se adapte al hombre, es decir, plantea la humanización de las penas, faculta a los jueces para hacer uso del arbitrio judicial dentro del límite de mínimos y máximos para todas las sanciones, y para ello establece reglas adecuadas. (artículo 51 y 52).

El cumplimiento de la política criminal, en cuanto a sanciones privativas de libertad queda en manos de un órgano administrativo: el entonces Departamento de Prevención Social, el cual a de tener en cuenta, conforme a la propia ley la separación del delincuente según sus tendencias y la clase del delito cometido, así como la diversificación del tratamiento durante la sanción para cada clase de delincuentes, procurando llegar, hasta donde sea posible, a la individualización de la pena, además debe, hasta donde sea posible, combatir los factores que dieron origen al delito y finalmente debe orientar el tratamiento para lograr el fin de la pena que se traduce en lograr la readaptación social del delincuente.

## **CAPITULO II**

### **2. MARCO JURIDICO.**

Son varios los ordenamientos jurídicos que regulan la pena de prisión, es por ello, que en el presente capítulo se señalarán y se hará un breve comentario sobre los mismos.

#### **2.1 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

“La Constitución Mexicana puede considerarse como la estructura portadora del sistema penitenciario. Ella contiene sobre todo principios fundamentales de carácter penal y en segundo lugar por la forma en que está articulada -garantías individuales, organización del Estado y de sus poderes-, necesariamente se refleja en las normas de carácter penitenciario, en cuanto que éstas, por su naturaleza, limitan la esfera de libertad del ciudadano y por consecuencia la Constitución representa el parámetro de validez.” (6)

En ese mismo orden de ideas, indica Ramírez Delgado que “Es obvio que el punto de partida en cualquier estudio respecto a la relación jurídica de cualquier disciplina o ciencia, debe establecerse primero la validez constitucional. Es por ello, que debemos fijar claramente el fundamento constitucional de la Penología en nuestro país.” (7)

Así, pues el actual artículo 13 Constitucional señala:

-----

6.- Ojeda Velázquez, Jorge, “Derecho de Ejecución de Penas”, Ed. Porrúa, S.A., México 1994, pág. 13.

7.- Ramírez Delgado, Juan Manuel, “Penología”, Ed. Porrúa, S.A., México 1990, págs. 10 y 11.

“Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley...”

Como se puede observar, el artículo 13 Constitucional nos revela una garantía de igualdad dentro del orden jurídico, según lo demuestra su propio texto. En él se prohíbe el juzgamiento por leyes privativas o tribunales especiales, evitando de esta manera que haya privilegios para algunas personas o corporaciones, dando de esa forma, igualdad ante la ley.

Al respecto menciona el tratadista Emilio O. Rabasa, que “La ley debe ser general, abstracta e impersonal, o sea, es necesario que prevea situaciones no referidas a una persona en particular. La Constitución prohíbe juzgar mediante leyes privativas o especiales, es decir, por disposiciones que no tengan las características señaladas.”, y agrega, “Tampoco puede nadie ser juzgado por tribunales especiales. Todos los jueces y tribunales tienen fijada su competencia y jurisdicción en normas jurídicas, esto es, en disposiciones generales, abstractas e impersonales. De esta manera queda establecido siempre qué autoridad es la competente para juzgar los actos previstos en las leyes, a fin de resolver las situaciones que se presentan en la práctica. Los órganos jurisdiccionales tienen

carácter permanente mientras una disposición legislativa no modifique su competencia y organización.” (8)

El artículo 14 Constitucional, señala lo siguiente:

“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...”

Las garantías de audiencia y legalidad que consagra este artículo, consistente en la protección jurídica

-----  
8.- Rabasa, Emilio O. y Caballero Gloria, “Mexicano: ésta es tu Constitución”, Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa, México, 1991, pág. 13.

otorgada al hombre en su vida, libertad, propiedades, posesiones y derechos es relativamente reciente en la historia; surgió porque con demasiada frecuencia las autoridades, arbitrariamente, abusando del poder y sin proceso alguno, imponían a los gobernados las más duras penas y éstos carecían de medios jurídicos para determinarse.

El artículo 14 Constitucional en su tercer párrafo establece el principio de “Nullum Poena Sine Lege” y lo eleva a categoría de garantía individual. En él se contemplan dos elementos fundamentales: El Delito y la Pena. Por lo que hace al delito, cuando una conducta no es considerada por la ley como delito, no habrá lugar a imponer penalidad alguna para el que comete el hecho, por lo que la conducta no será considerada como delito; por otro lado, a nadie se le podrá imponer pena alguna por simple analogía y aún por mayoría de razón. Así “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”. De la misma forma, se aplicará la retroactividad de la ley, siempre y cuando beneficie al reo.

Al respecto observa Ramírez Delgado “Como podemos ver conforme a esta redacción se establece el principio de legalidad de la pena Nullum Paena Sine Lege, es

decir que solamente pueden aplicarse las penas que estén señaladas y permitidas por la propia Constitución, concretamente conforme al artículo 22 que más adelante comentaremos. Examinada la redacción de este artículo 14, no encontramos el fundamento de legalidad de las Medidas de Seguridad.” (9)

El artículo 16 Constitucional, también constituye una fuente de la pena de prisión, en cuanto que señala:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.”

-----  
9.- Op. cit., pág 11.

“La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionado por la ley penal.”

“En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”

Es bien sabida la importancia que tiene el artículo 16 Constitucional, lo cual se debe a la cantidad de garantías individuales que en el mismo se contemplan.

Por lo que respecta a la privación de libertad de un sujeto, debe mediar una orden de aprehensión o de detención girada por la autoridad judicial y para ello, necesariamente debe de proceder una denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo y la probable responsabilidad del indiciado. Únicamente tratándose de flagrante delito, cualquier persona puede aprehender al delincuente, con la condición de que sea puesto inmediatamente a disposición a la autoridad competente. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito

grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indicado pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá ordenar su detención fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

Así pues, tenemos que el tratadista Luis Bazdresch señala que “ En la segunda parte de su citado párrafo primero, el artículo 16 garantiza que la aprehensión (captura) o detención (mantenimiento de la restricción de la libertad), de una persona, debe satisfacer los siguientes requisitos:”

“1. Orden de autoridad judicial, o sea de un órgano del Poder Judicial, federal o estatal; por aplicación de la primera parte del mismo párrafo primero de dicho artículo 16 que acabamos de examinar, la autoridad judicial que expide una orden de aprehensión, debe ser competente, esto es, debe estar facultada expresamente en una ley para intervenir en el asunto respectivo; además, toda orden de aprehensión debe expresar su fundamento, lo que significa que debe invocar el precepto legal sustantivo que establezca una pena corporal para el hecho que la motive, así como los preceptos adjetivos que autoricen su expedición (artículos 193, 194 y 195 del Código Federal de Procedimientos Penales); igualmente esa orden debe expresar su motivo, o sea el razonamiento que, con

apoyo en constancias concretas de la averiguación, establezca la probabilidad de que la persona que se manda aprehender, tenga o haya tenido en el hecho que se le imputa, determinada participación que sea causa de responsabilidad criminal, conforme a las prevenciones de la ley represiva (artículo 13 del Código Penal Federal).” (10)

El artículo 17 Constitucional establece lo siguiente:

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho.”

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que rigen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

“Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.”

---

10.- Bazdresch, Luis, “Garantías constitucionales”, Ed. Trillas, México, 1996, pág. 89.

“Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”

Al respecto indica el maestro Bazdresch “Da la seguridad de que las controversias serán resueltas por los tribunales y expresamente prohíbe las actividades de los particulares tendientes a que prevalezca su derecho frente al de otro, sin la intervención de los tribunales; nadie puede hacerse justicia por su propia mano, y por tanto todos los individuos deben someter a la decisión de los tribunales la certeza, la efectividad y el alcance de sus derechos en conflicto, a fin de que el obligado sea compelido a cumplir por un órgano jurisdiccional, y no personalmente por su contrario.” (11)

En el artículo 17 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a que le sea suministrada justicia cuando así lo solicite, justicia que será suministrada, como ya se mencionó, por tribunales plenamente establecidos, de manera pronta, expedita y gratuita, prohibiéndose en todo caso, las costas judiciales. En este sentido, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la legislación en las entidades federativas, establecen el orden y competencia que tendrán tanto los Tribunales como la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

-----

11.- Ibidem, pág 167.

En el artículo 18 Constitucional se dan las bases sobre las que funciona el Sistema Penitenciario de la República Mexicana.

Así pues señala en su párrafo primero:

“Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto de que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados”.

Ello significa que la prisión preventiva se aplicará a aquellas personas que se les instruya un procesos, con el objeto de determinar su responsabilidad o probar su inocencia, de ahí que el lugar destinado para el indiciado durante el proceso penal sea distinto a aquel que es destinado a las personas que ya han sido sentenciadas, con ello se pretende que los procesados y los sentenciados no tengan vínculos de comunicación, evitando con ello, la contaminación conductual que pudiera darse entre ellos.

Constitucionalmente, la prisión preventiva operará sólo en caso de que el delito merezca pena corporal, lo que significa que el delito debe tener cierta gravedad.

Al respecto menciona Ramírez Delgado que “Es importante la presente redacción, puesto que en todo

momento se hace referencia a la separación de quienes se encuentran privados de su libertad, tanto para la situación de los sujetos a un proceso penal (prisión preventiva) como de quienes se encuentren ya cumpliendo una pena de prisión impuesta por autoridad judicial...” (12)

“En el mismo párrafo se consagra un principio en favor de los reos: el de que los sujetos a procesos estén alojados en un lugar distinto al de los ya sentenciados. Se trata de una humana y lógica regla, pues está demostrado que, con frecuencia, la reunión de unos y otros produce graves perjuicios para los procesados, quienes al convivir con verdaderos delincuentes es posible que reciban depravadas enseñanzas. Por eso se dispone terminantemente que el sitio señalado para la prisión preventiva sea distinto y esté por completo separado de aquel en que se cumplan condenas de prisión.”, lo anterior, lo señala el tratadista Emilio O. Rabasa. (13)

Por lo que respecta al segundo párrafo, este señala que:

“Los gobiernos de la Federación y de los estados organizaran el sistema penal, en sus respectivas

-----  
12.- Op. cit., pág 11.

13.- Op. cit., pág. 75.

jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgaran sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”

Es importante mencionar que la finalidad del sistema penitenciario mexicano no es retribuir mal por mal mediante la imposición de penas, sino la de lograr la readaptación social del delincuente a través del trabajo, capacitación para el mismo y la educación.

Comenta el estudioso Emilio O. Rabasa que “El segundo párrafo establece que el fin que se persigue con la pena corporal es la readaptación de los delincuentes a la sociedad, para convertirlos en hombres útiles cuando vuelvan a su seno. La idea que informó el pensamiento de los gobiernos emanados de la Revolución ha sido más que la de castigar al delincuente, la de regenerarlo, readaptarlo a la sociedad y no separarlo definitivamente de ésta; ayudarlo en vez de hundirlo.” y agrega, “En la parte final del segundo párrafo establece una norma que no contenía la Constitución anterior: la de que las mujeres deben extinguir las penas que se les han impuesto en lugares diversos a los destinados para los hombres. Este mandamiento es fácilmente comprensible, dado que la convivencia de personas de ambos sexos en las

prisiones traería graves consecuencias para la sociedad y para ellas mismas.” (14)

En relación a los anteriores párrafos del artículo en estudio, señala Ramírez Delgado que “Es importante la presente redacción, puesto que en todo momento se hace referencia a la separación de quienes se encuentran privados de su libertad, tanto para la situación de los sujetos a un proceso penal (prisión preventiva), como de quienes se encuentran ya cumpliendo una pena de prisión impuesta por autoridad judicial. Asimismo, se hace referencia a la separación de las personas en razón del sexo y señala que las mujeres estarán internadas en lugares separados a los de los hombres, pero una vez más veo que se omitió hacer referencia a los lugares para la extinción de las medidas de seguridad...” (15)

El párrafo tercero nos menciona que “Los gobernadores de los Estados, sujetándose a los que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación, convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por los delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal”.

-----  
14.- Ibidem.

15.- Op. cit., pág. 170.

Es importante mencionar que en la práctica sucede todo lo contrario, toda vez que el Gobierno Federal no cuenta con los establecimientos suficientes para albergar a los sentenciados del orden federal que se encuentran a su disposición, por lo que, los gobiernos estatales son quienes en sus centros estatales o municipales albergan a los sentenciados del orden federal.

Actualmente el Gobierno Federal sólo tiene a su cargo la Colonia Penal Federal de Islas Marías, el Centro Federal de Readaptación Social de Almoloya de Juárez (CEFERESO), ubicado en la ciudad de Toluca, Estado de México y el Centro Federal de Readaptación Social de Jalisco, con sede en Guadalajara, Jalisco. De lo anterior se desprende que el gobierno federal no está en posibilidades de albergar en estos centros a todos los internos del fuero federal, que representan gran parte de la población penitenciaria, por lo que surge la necesidad de recluirlos en los diferentes centros de reclusión distribuidos en toda la República. Lo que ha conllevado a una gran sobrepoblación en los estados donde hay gran incidencia delictiva de carácter federal, así como graves carencias porque la federación no cubre el monto real de la manutención de esta clase de reos.

Y finalmente señala en el cuarto y quinto párrafo lo siguiente:

“La Federación y los gobiernos de los estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.”

“Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.” Aquí es importante resaltar que la mayoría de intercambios que se dan en nuestro país es con los Estados Unidos de América, siendo una gran cantidad de Mexicanos que recibimos y una pequeña de norteamericanos la que mandamos.

Por su parte el maestro Jorge Ojeda Velázquez, en su obra titulada Derecho de Ejecución de Penas señala que “De ésta manera, la Constitución Política Federal de 1917, adopta para efectos de nuestra materia, las siguientes

clasificaciones de los detenidos: Una de tipo jurídico, en el sentido de que ahora en adelante los detenidos deberán descontar sus penas en lugares separados: Los procesados en una parte, los sentenciados en otra. La otra clasificación que adopta es de tipo criminológico, las mujeres deberán estar separadas de los hombres, así como los menores de los adultos. Clasificaciones que constituyen la piedra angular del tratamiento penitenciario que será basado en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente”. (16)

La separación de procesados y sentenciados en la realidad se le da un cumplimiento muy parcializado debido a que por diversas causas no son enviados los sentenciados a otro lugar de reclusión al momento de haberse dictado la resolución definitiva por parte del tribunal respectivo, tal es el caso que si hacemos un recuento de los propios reclusorios del Distrito Federal, gran parte de su población ya debería haber sido trasladada a la Penitenciaría por medio de un señalamiento que hacen las autoridades encargadas de ejecutar la sentencia y a la fecha no ha sido así.

El artículo 19 Constitucional señala:

-----  
16.- Op. cit., págs. 18 y 19.

“Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculcado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculcado en libertad.”

Así mismo señala el tercer párrafo que:

“Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”

En el artículo 19 Constitucional se puso un énfasis muy marcado al señalar las formas de como deben ser privados de su libertad las personas que son consideradas probables delincuentes, así como las responsabilidades en que

incurren los funcionarios que detengan a una persona sin causa justificada.

Este artículo nos indica que cuando una persona es detenida, su situación jurídica tendrá que resolverse en un término no mayor de setenta y dos horas, en caso contrario, dicha detención deberá justificarse con un auto de formal prisión, el cual deberá contener el tipo de delito que se le imputa al inculcado, y que existan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se le impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste, además los datos que arrojen la averiguación previa, para tener acreditada la comisión del delito y la probable responsabilidad del inculcado.

Así pues, “la internación de alguna persona a cualquiera de las instituciones carcelarias, se hará únicamente por resolución judicial, que en este caso, denominado auto de formal prisión”.(17)

Si no se hubieren reunido dichos requisitos, las autoridades que ordenaron la detención o aquellas que la consienten se les fincará responsabilidad. De igual manera, no se permitirá maltrato en la aprehensión o en las prisiones,

-----  
17.- Ibidem.

puesto que toda molestia, gabela o extorsión en las cárceles, será considerada como abuso, por lo que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Menciona Bazdresch del artículo en cita que “Fija el término de la detención preventiva y lista los requisitos de la prisión formal”, y agrega, “Dispone que la detención de una persona no debe exceder de tres días sin que se justifique con una resolución detallada que exprese el momento legal que exista para su continuación; esos tres días deben contarse a partir de la hora en que el detenido sea puesto a disposición de su juez, pues así se desprende del primer párrafo de la fracción XVIII del artículo 107 constitucional, lo cual quiere decir que los referidos tres días del artículo 19 no incluyen el tiempo de la detención del reo anterior a su consignación, o sea el que permaneció a disposición del Ministerio Público; esto es, el artículo 19 no garantiza que el auto de formal prisión se dicte dentro de los tres días, o setenta y dos horas, siguientes al momento en que principió la detención.” (18)

El artículo 20 constitucional expresa las formas de como debe ser juzgada una persona que se considera probable responsable de un delito y los medios que tiene para

-----  
18.- Op. cit., pág. 92.

demostrar su inocencia. Entre otras garantías, todo acusado en un juicio del orden criminal, debe ser juzgado en un plazo no mayor de cuatro meses, si se trata de un delito cuya pena máxima no excediera de dos años de prisión y de un año si la pena excediera de ese tiempo.

En este sentido, es necesario aclarar que no siempre se cumple con estos términos. Ahora bien, existen internos que a pesar de que alcanzan el beneficio de la libertad provisional bajo fianza o bajo caución, no la obtienen en virtud de que la cantidad que se les fija como fianza o caución son muy elevadas, y ante la imposibilidad de pago por parte de los procesados, éstos continúan en prisión.

El maestro Ramírez Fonseca indica “La fracción II previene que nadie podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo que queda rigurosamente prohibido toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquél objeto. Esta fracción relacionada con la IX en lo conducente, o sea en la facultad del acusado para nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, nos debe llevar a la conclusión de que es atentatoria de las garantías que comentamos, la práctica de incomunicar a los presuntos responsables de la comisión de hechos delictuosos, imposibilitándolos así para que nombren su defensor de inmediato, tal y como lo manda la fracción IX del artículo 20 constitucional. Es cierto que la fracción IX dice que si el

acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el Juez le nombrará uno de oficio. Pero esto lo que significa es la obligación que tiene el Juez de hacer el requerimiento al acusado para que nombre su defensor, cosa que en ningún momento puede constituir un impedimento para que el presunto responsable pueda nombrarlo en el momento que lo desee, después de consumada su aprehensión, sin necesidad, por tanto, de esperar a rendir su declaración preparatoria ante el Juez que vaya a instruirle proceso.” (19)

Por otra parte, la fracción X del artículo 20 Constitucional, señala:

“En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.”

---

19.- Ramírez Fonseca, Francisco, “Manual de Derecho Constitucional”, Ed. Pac, S. A., México, 1987, págs. 135 y 136.

“Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención”.

Comenta Bazdresch que el “Artículo 20, fracción X, en correlación con el artículo 17. Prohibe la prolongación de la detención o de la prisión por falta de pago de honorarios de defensores o de prestaciones de dinero provenientes de responsabilidad civil; también impide este precepto la imposición de prisión en sustitución de una multa de carácter civil, pues la analogía que debe tener el otro motivo a que alude al final de su primer párrafo, claramente debe entenderse con la naturaleza de los dos motivos que antes específica y que son rigurosamente del orden civil.” y agrega, “El sistema que integran los diversos preceptos de los artículos 14, 16 y 19, antes especificados, demuestra que nuestro régimen constitucional no es policiaco, sino rigurosamente de derecho, puesto que para la restricción de la libertad corporal exige que previamente concurren los diversos requisitos que hemos detallado, los cuales racionalmente justifican dicha restricción, y entre esos requisitos destaca la intervención de la autoridad judicial, tanto inicialmente para ordenar la aprehensión como en seguida para justificar la detención, y al fin para imponer la sanción, todo lo cual se realiza, según veremos en su oportunidad al tratar de la garantías de

seguridad jurídica, a través de un juicio o proceso formal, con garantías específicas del procesado.” (20)

En este mismo orden de ideas, indica Ramírez Fonseca que la “Otra garantía que conviene comentar es la estatuida en la fracción X, que se traduce en el impedimento Constitucional de prolongar la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. Legislaciones ha habido que, desafiando ésta garantía individual, señalaban una especie de pena adicional, consistente en la privación de la libertad para quienes, compurgaban su pena, carecían de efectivo para cubrir el importe proveniente de la responsabilidad civil.” Y agrega, “por último, digna de comentario, es la garantía de no prolongar la prisión preventiva por más tiempo de que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso, pues testigos hemos sido de casos en que, por punible incuria de jueces y responsables y carentes de toda ética profesional, un presunto responsable, sin haberse dictado sentencia en su proceso, a estado sujeto a prisión preventiva por más tiempo

-----  
20.- Op. cit., págs. 93 y 94.

que el máximo señala como pena por la ley para el delito que tal vez ni siquiera había cometido.” (21).

El artículo 21 Constitucional dispone que es facultad exclusiva del poder judicial la imposición de penas privativas de libertad que se dicten en un proceso penal, por lo que ningún otro órgano estará facultado para la imposición de las penas.

Comenta O. Rabasa que “Se establece que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Tal precepto proviene, casi sin modificaciones, de la Constitución de 1857, la cual otorgó a los jueces la facultad de imponer penas por los delitos previamente reconocidos como tales por la ley. En esta forma quedó prohibido que autoridades distintas a la judicial pudieran hacerlo.” (22).

El artículo 22 constitucional señala lo siguiente:

“Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.”

-----  
21.- Ibidem, pág. 95.

22.- Op. cit., pág. 90.

“Se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, para el pago de impuestos o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.”

“Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.”

Al respecto menciona Ramírez Fonseca que “El culpable encuentra protección en su persona misma en atención a que están prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos y el tormento de cualquier especie. Ahora bien, ¿qué debemos entender por cada una de estas formas de exteriorización de la pena? La mutilación y la marca, distintas en sus consecuencias, tienen en común su finalidad. En efecto, la mutilación consiste en el cercamiento de un miembro, en tanto que la marca se traduce en una huella permanente en el rostro o en cualquier lugar visible del cuerpo humano, pero coinciden en que, en ambas lo que se persigue es hacer patente la comisión de un delito. En

cuanto a los palos, los azotes y el tormento de cualquier especie, imprimiendo un dolor físico en la víctima, tienen la particularidad de que no tienden, aunque eventualmente lo provoquen, a dejar una huella en el cuerpo humano. Bien, si hemos visto ya la protección a la persona del culpable en su aspecto físico, encontramos, en cambio, la protección moral en la prohibición de la infamia, entendiendo por tal el deshonor, el desprestigio público.” (23)

Rabasa comenta “El primer párrafo de este artículo se encontraban ya en las primeras constituciones de México, como consecuencia de un vivo deseo popular: el que se prohibiera la aplicación de penas tan graves e hirientes para la personalidad humana como la mutilación, o sea, la imputación o corte de algún miembro del cuerpo humano; las infamantes o humillantes que atacan el honor; las marcas hechas en el cuerpo del condenado, frecuentemente con hierro candente; los azotes, ejecutados con látigos por el verdugo; los palos y el tormento de cualquier especie; la multa excesiva, la confiscación de bienes o adjudicación de aquellos en favor del Estado, procedimientos que lesionaban de modo fundamental el patrimonio del delincuente, y cualesquiera otras que se considerasen inusitadas o trascendentales, es decir, que no hubiese costumbre de utilizar o que fuesen más

-----  
23.- *Op. cit.*, pág. 143.

allá de la persona del delincuente, por ejemplo, que castigasen a su familia.” (24)

El artículo 89 constitucional menciona entre otras facultades y obligaciones del Presidente de la República, en lo referente al área penal, conceder conforme a las leyes, el indulto a los reos sentenciados por delitos que son competencia de los Tribunales Federales en toda la República y a los sentenciados del fuero común en el Distrito Federal.

El tratadista Emilio O. Rabasa apunta que “Las facultades y obligaciones del Poder Ejecutivo Federal se hallan fundadas en diversos artículos de la Constitución, pues su actividad, como la de todos los funcionarios, está sujeta a reglas del derecho” y continúa diciendo que “Esta disposición enumera y otorga base legal a muchas de las funciones y atribuciones que a su cargo tiene el Presidente de la República, las que se pueden clasificar así: ...d) La fracción XIV es de contenido altamente humano; en ella se faculta al Presidente de la República para conocer indultos, es decir, perdonar o disminuir las penas impuestas a los reos sentenciados por delitos que son de la competencia de los tribunales federales y a los que, por resolución irrevocable, fueron hallados culpables de haber cometido delitos del orden común en el Distrito

---

24.- Op. cit., pág. 97.

Federal.” (25)

El artículo 102 Constitucional estipula “Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscan y presentan las pruebas que acreditan la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine”.

Al respecto resalta Ramírez Fonseca “La segunda parte del precepto encomienda, a la institución del Ministerio Público, funciones [por atribuciones debemos entender cualquier tarea atribuida al estado para la realización de sus fines; y por funciones la forma de la actividad del Estado. (Gabino Fraga. Ob. cit., pág. 4). Atribuciones es un concepto estático; funciones un concepto dinámico] que, ligadas entre sí, se manifiestan de diferente manera. La persecución, ante los Tribunales, de todos los delitos del orden federal, no significa cosa distinta del llamado monopolio del Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal, aunque limitado en al especie a los delitos del orden federal.

-----  
25.- Op. cit., pág. 239 y 242.

(ver artículo 21.) Como consecuencia de esta facultad, se le inviste de otras tres: solicitar las órdenes de aprehensión, buscar y presentar pruebas, y pedir la aplicación de penas. Facultad distinta es, dentro de la misma segunda parte, la de hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita. Esta facultad, de aplicación únicamente en los juicios federales en materia penal, es una especie de tutela que se le encomienda para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 8º y 17 de la Ley Fundamental.” (26)

Como ha sido posible apreciar, todos los anteriores preceptos constitucionales establecen la legalidad de las penas, mismas que después quedarán vigentes en los códigos penales al hacerse en éstos la enumeración y descripción de aquellas. (27)

## **2.2 CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.**

“Su relación con esta rama es fundamental ya que siguiendo la idea del principio de legalidad, tanto las

-----

26.- Op. cit., pág. 391.

27.- Ramírez Delgado, Juan Manuel, 1990, Op. cit., pág. 13

penas como las medidas de seguridad deben estar contempladas en un Título del Código Penal para que el juzgador pueda hechar mano de ellas al momento de dictar sentencia condenatoria. Sin embargo, como ya lo comenté con anterioridad, en las descripciones sociales ambas sanciones en nuestras leyes sustantivas penales se ha omitido el especificar cuales son unas y cuales son otras, así que mediante una absurda y desordenada enumeración se describen en el capítulo respectivo: Penas y Medidas de Seguridad”. Y agrega, “ahora bien, respecto a la enumeración de las mismas en los códigos punitivos, es conveniente en éste momento referirnos a los que algunos penalistas contemporáneos han dedicado especial importancia sobre la confusión del lenguaje empleado respecto a tres conceptos diferentes y que sin embargo se usan indistintamente: Punibilidad, Punición y Pena. Dado que son éstas tres circunstancias, las que se presentan con relación a la coercitividad Jurídico-Penal, y cada una de ellas dá margen a problemas diferentes. Es necesario definir conforme a su propio nivel cada una de ellas; así a la mera descripción general y abstracta se le denomina Punibilidad; a la actividad de aplicar ésta se le denomina Punición; y el cumplimiento de lo determinado en una sentencia penal, se le llama Pena.” (28)

-----  
28.- Ibidem, págs. 13 y 14.

Al respecto señala Luis Marco del Pont que “Los penalistas se han ocupado casi recientemente del problema de la ejecución penal ya que es de observar escasas referencias en los tratados tradicionales al tema. Por los años treinta comienza un movimiento de inquietud por la ejecución penal, que le hizo empezar al profesor argentino de Derecho Penal José Peco que es mas útil para la defensa social un Código Penal mediano con un régimen penitenciario a un Código irreprochable con un régimen penitenciario malo.” Y sigue comentando, que “El Derecho Penal es el que establece normativamente las penas y medidas de seguridad; ofrece un catálogo de las mismas en la parte general y luego señala en particular la que corresponde a cada figura penal. El derecho ejecutivo penal es el que determina sus fines y las formas de aplicación concreta, ya sea a través de leyes especiales, reglamentos o códigos de ejecución penal. Como bien se ha dicho, donde termina una, comienza la otra. Sin embargo, para algunos autores como Constancio Bernardo Quiros, éstas normas de ejecución forman parte del Derecho Penal, ya que es una prolongación -en su opinión- de aquél, pero destacando que es con el que tiene más conexión, simpatía y afinidad.”

(29)

---

29.- Del Pont, Luis Marco, Derecho Penitenciario, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1989, pág. 26.

De las penas contra la libertad, la más importante es la de prisión o sea la privación de la libertad mediante la reclusión en un establecimiento especial y con un régimen especial también.

El Código Penal vigente emplea indistintamente los vocablos “Pena” y “Sanción”. En cuanto a las medidas de seguridad, se enumeran conjuntamente con las penas sin distinguirlas, así pues, el artículo 24 del Código Penal vigente establece como penas y medidas de seguridad las siguientes: Prisión; Tratamiento de Libertad, Semilibertad y Trabajo en favor de la comunidad; Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos; Confinamiento; Prohibición de ir a lugar determinado; Sanción pecuniaria; Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito; Amonestación; Apercibimiento; Caución de no ofender; Suspensión o privación de derechos; Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos; Publicación especial de sentencias; Vigilancia de la autoridad; Suspensión o disolución de sociedades; Medidas tutelares para menores, Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

La pena de prisión es definido por el mismo Código en su artículo 25 como la “Privación de la libertad corporal, cuya duración podrá ser desde tres días hasta

cuarenta años (y en casos excepcionales podrá ser hasta de cincuenta años), extinguiéndose la misma en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales”.

Ojeda Velázquez indica que “Nuestro actual Código Penal sigue cobijando bajo su sombra al Derecho Penitenciario, toda vez que al Título Cuarto del Libro Primero, existe el capítulo relativo a la ejecución de Penas que correspondería regular a la ciencia del Derecho mencionado en segundo término. Se observa, sin embargo, cierto progreso de nuestro Código vigente en relación a sus predecesores. En efecto, de su artículo 24 desaparece como pena, la de muerte; establece que la reclusión mínima será de tres días a 40 años, y será descontada en colonias penitenciarias o establecimientos y lugares que para tal efecto señale el órgano ejecutivo de las sanciones penales (art. 25) y señala como órgano ejecutivo de las penas al Poder Ejecutivo Federal (art. 77).” (30)

El artículo 77 del mismo Código Penal establece que corresponde al Ejecutivo Federal la ejecución de las sanciones, omitiendo especificar a que dependencia del gobierno le corresponde esta tarea específica.

---

30.- Op. cit., pág. 21.

Siguiendo la directiva dada por nuestra Constitución, los artículos 26 y 78 del Código Penal prescriben que los procesados y los reos políticos, serán reclusos en establecimientos o departamentos especiales y que en la ejecución de las sentencias y medidas de seguridad, se deberán tener en cuenta los siguientes principios.

“I. La clasificación de los delincuentes que revelen diversas tendencias criminales, teniendo en cuenta las especies de los delitos cometidos y las causas inmóviles que impelieron al sujeto a cometerlos, además de las condiciones personales del delincuente.”

“II. La diversificación del tratamiento durante la sanción para cada clase de delincuentes, procurando llegar, hasta donde sea posible, a la individualización de la pena.”

“III. La elección de medios adecuados para combatir los factores que más directamente hubieran concurrido en el delito.”

“IV. La orientación del tratamiento en vista de la mejor readaptación del delincuente y de la posibilidad para éste, de subvenir con su trabajo a sus necesidades”. (31)

-----  
31.- Op. cit., pág. 22.

### 2.3 CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Marco del Pont que “Otras disposiciones están ligadas con el Derecho Procesal Penal, que determina el camino a seguir por el juzgado hasta el momento de la sentencia, que cierra irremisiblemente el proceso, o el conjunto de normas de las que se vale el juez para aplicar la ley sustantiva. En la doctrina son numerosos los autores que incluyen la ejecución penal dentro del Derecho Proceso Penal, como Calamandrei, Carnelutti, Mezgar y Marsich, mientras que otros consideran que sólo algunos actos corresponden a aquel Derecho (los que tienen vinculación con el título ejecutivo) mientras que otros ( los referidos a las actividades ejecutiva verdadera y propia) entran en el Derecho Administrativo. En México la ejecución de la sentencia es observada por el Poder Ejecutivo y las disposiciones pertinentes se encuentran en el Código de Procedimientos Penales. (32)

En ese mismo orden de ideas señala Ramírez Delgado que “Es lógico que si la Penología estudia

-----

32.- Op. cit., págs. 29 y 30.

las diversas penas y medidas de seguridad y éstas solamente se pueden imponer a quien ha sido encontrado culpable de un hecho delictuoso, por ello deberá seguirse un procedimiento previamente establecido en el que se cumplan las formalidades esenciales del mismo. Aquí, es preciso recordar que el Procedimiento Penal se compone de cuatro periodos: A) El de averiguación previa, que comprende las diligencias para que el Ministerio Público resuelva si se ejerce la consignación a los Tribunales; B) El de instrucción, que incluye la tramitación ante los Tribunales con el propósito de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que se cometieron y la posible responsabilidad de los inculpados; C) El llamado Plenario o de Juicio propiamente dicho, en que el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa, procediendo los tribunales a valorar los medios de confirmación y pronunciar la sentencia definitiva; y D) El de ejecución, que va desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia, hasta la extinción de las sanciones aplicables”. y continúa diciendo que “Por consecuencia y en relación con la Penología, el primero y el último de estos periodos son los que tienen especial importancia con nuestra materia: El primero (el de averiguación previa), porque con ello se inicia la marcha del procedimiento, dependiendo exclusivamente de lo solicitado por el Representante Social, de manera que esta autoridad por tener el monopolio de la acción y por pretender mediante ello dos objetivos que son; primero, el buscar que se haga justicia a la víctima u ofendido y el segundo; que se

castigue al presunto responsable solicitando la pena que considere adecuada, para lo cual deberá tener conocimientos de Penología, puesto que con ello buscará el medio justo para la víctima y para el presunto delincuente (ésto último desde el punto de vista muy humano). El último de los periodos merece un especial comentario ya que en el Código de Procedimientos Penales existe un capítulo respectivo a la ejecución de las sanciones, sólo que únicamente hace mención a las siguientes penas: Corporales (sic), Pecuniaria y Decomiso, omitiendo el resto de las penas y las medidas de seguridad comprendidas en la Ley Sustantiva, lo cual comprueba una vez más la incongruencia de la incorporación de estas últimas a nuestros Códigos Penales, pues de haber tenido conocimiento de Penología nuestros legisladores, no hubieran cometido estos errores.” (33)

El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 529 establece que la ejecución de las sentencias irrevocables corresponde al Poder Ejecutivo, quien por medio del órgano que designe la ley, determinará el lugar en que habrá de cumplir su pena así como las modalidades en que habrá de ejecutarse.

Al respecto comenta el tratadista Díaz de León que “La Constitución del país en su artículo 89, que es el

-----  
33.- Op. cit. págs. 26 y 27.

que contempla la lista de facultades otorgadas al Poder Ejecutivo de la Federación no concede a éste competencia cual ninguna para ejecutar el Derecho Penal Objetivo, declarado en las sentencias definitivas del Poder Judicial Federal. Tal omisión competencial no se subsana por la circunstancia de que la fracción 1a. del preindicado artículo 89, señale que es potestad del Presidente de la República la de “promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia”, porque, expresamente, en esta fracción 1a. únicamente se hace referencia facultad de ejecución directa, sin proceso judicial, de ley expedida por el Poder Legislativo Federal; en cambio, el Derecho Penal Federal Objetivo no puede ni debe aplicarse así de manera directa entre ambos poderes (Legislativo-Ejecutivo), sino que, por disposición de la propia Constitución, sólo es posible ejecutarse el derecho penal que previamente hubiera conocido y declarado en sentencia firme el Poder Judicial de la Federación, cuestión procesal ésta que no se contempla en la mencionada fracción 1a. del artículo 89 Constitucional.” (34)

Asimismo establece el deber que tiene el Ministerio Público de practicar las diligencias necesarias a

-----

34.- Díaz de León, Marco Antonio, “Código Federal de Procedimientos Penales, Ed. Porrúa, S.A., México 1995, pág. 648.

efecto de vigilar que las sentencias que han sido dictadas se cumplan al pie de la letra, para ello se les faculta llevar a cabo las gestiones necesarias ante las autoridades administrativas o bien exigiendo ante los tribunales la represión de todos los abusos que aquéllas o sus subalternos cometan. Todo lo anterior con la finalidad de no vulnerar el contenido de la sentencia ya sea en pro o en contra de los sentenciados.

Desafortunadamente en la práctica no opera lo dispuesto por este artículo, ya que desde el momento en que una persona es sentenciada y puesta a disposición de la autoridad ejecutora, se pierde todo contacto que pudiera haber tenido con las instancias anteriores, pero principalmente no opera dicha disposición en virtud de que generalmente los profesionistas que se desempeñan en el campo judicial carecen de conocimientos en el ámbito penitenciario.

En la actualidad por ejemplo, los únicos que realizan visitas periódicas a los centros penitenciarios son los miembros del Consejo Nacional de Derechos Humanos, a efecto de vigilar que se cumpla con la finalidad de la pena que es precisamente la Readaptación Social de los Sentenciados.

El artículo 540 del Código Federal de Procedimientos Penales establece los requisitos que deben

reunir los sentenciados que consideren tener derecho a obtener la libertad preparatoria, asimismo señala la gestiones administrativas que debe llevar a cabo ante la autoridad competente para lograr obtener la libertad anticipada en su modalidad de libertad preparatoria.

Así mismo, Díaz de León comenta que “la libertad preparatoria es un derecho que tienen los condenados consistente en salir de la cárcel cuando, habiendo cumplido las tres quintas partes de su condena, si se tratare de delitos intencionales, o la mitad de la misma en casos de delitos imprudenciales, hayan, al mismo tiempo, observado buena conducta durante la purgación de la pena, se presuma que están socialmente readaptados, y reparado, o comprometido a reparar el daño causado. Este beneficio se concede con algunas condiciones como, por ejemplo, que el excarcelado resida en algún determinado lugar, que desempeñe algún arte u oficio, que no abuse de las bebidas embriagantes, etc.(35)

## **2.4 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

A través de la actividad procesal penal se llega a la formación jurídica del título que legitima la

-----

35.- Op. cit., pág. 661.

detención, sea ésta preventiva (auto de formal prisión) o definitiva (sentencia ejecutoriada). El Derecho Penitenciario, en cambio, comprende las disposiciones que disciplinan las situaciones en las cuales viene a encontrarse un individuo, en virtud de la ejecución del título de detención, desde el momento de su ingreso al establecimiento penitenciario, es decir, las normas de Derecho Penitenciario vienen a ser aplicables desde el momento en el cual y por virtud de la ejecución del título detentivo, se inicia la detención de un individuo y su internamiento en un Instituto Penitenciario. (36)

Señala Marco del Pont que “Hemos recibido, en algunas legislaciones procesales, una inclusión indebida de instituciones y preceptos que debieran estar fuera de los Códigos de Procedimientos pero en algunos casos se han hecho modificaciones. El Juez penal nada tiene que hacer, salvo en caso de apelación o recurso, sobre la aplicación efectiva de la pena. El dictó su sentencia y ahí terminó su función. La práctica indica que no tiene relación alguna con el sentenciado. No conoce la vida de éste en la prisión, tampoco sus problemas, y mucho menos su “readaptación social”. En consecuencia, no es la persona indicada para resolver la ejecución de la pena.” (37)

-----  
36.- Ojeda Velázquez, Jorge, México, 1994, Op. cit., pág. 14.

37.-Op. cit., págs. 30 y 31.

Tal es el caso que en muchas ocasiones cuando el preliberado no cumple con las condiciones que se le han impuesto para obtener tal beneficio, los jueces se niegan rotundamente a girar órdenes de reaprehensión en contra de los beneficiados, argumentando que ya se encuentra fuera de su competencia.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el artículo 575 establece la competencia que tiene la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social (actualmente Dirección General de Prevención y Readaptación Social) para llevar a cabo la ejecución de las sentencias, señalando el lugar de compurgamiento y haciendo cumplir los reglamentos y leyes, tendientes a evitar todo tipo de abusos en pro o en contra de los sentenciados.

En el artículo 583 del Código de Procedimientos Penales citado se establece los requisitos que deberá reunir todo sentenciado que considere tener derecho a obtener una libertad preparatoria así como las gestiones administrativas que deba llevar a cabo para tal efecto.

## **2.5 LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS.**

El gran progreso que actualmente se aprecia en las ciencias relacionadas con la conducta humana, ha dado como resultado, importantes aportaciones en la prevención y readaptación social, pero no se puede decir que se garantice un éxito absoluto en alguno de esos renglones. Ningún país del mundo, aún aquellos que cuentan con mayores recursos económicos, ha logrado obtener un éxito completo en cuanto a la readaptación social del delincuente se refiere.

El delito es un fenómeno que se puede observar desde diferentes puntos de vista: como conducta individual que revela las condiciones fisiológicas del autor; como producto de la cultura que corresponde a un sistema de valor y como producto social que revela el medio ambiente en el cual actúa el delincuente.

Somos de la idea de que la autoridad no puede cometer la injusticia de tener al delincuente como exclusivo y solitariamente culpable en el mundo social. En la miseria del delito se acumulan a la vez, la culpa de su querer, la pobreza, la ignorancia y la miseria de la sociedad. El aumento de la delincuencia no es sino el síntoma de que el conglomerado social se encuentra en conflicto consigo mismo, por lo tanto urge analizar en forma exhaustiva su estructura.

Por otra parte es necesario reconocer que la cárcel ha llenado una función, la de segregar al delincuente, colocándolo sino en la imposibilidad de volver a delinquir por lo menos fuera del seno de la sociedad. En nuestro país, a pesar de que ya existe una ley que debe regir el sistema carcelario, éste adolece de grandes defectos, todo ello producto principalmente de la escasez de recursos económicos. Bastaría analizar el crecimiento de población penitenciaria, el cual no es proporcional con la construcción de nuevos centros de esa índole.

La Ley a que hacemos referencia es la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados. Esta Ley está destinada a regir en el Distrito y Territorios Federales, en los Reclusorios Federales y respecto de reos del fuero federal en toda la República, pero pretende que las normas que establece, lleguen a adquirir vigencia en toda la república, respecto a reos del fuero común, a través de los convenios de coordinación entre el ejecutivo federal y las entidades federativas, cuya celebración la propia ley prevé en su artículo tercero.

La Ley, como se ha indicado, recoge las corrientes más avanzadas en la materia, acogiendo en gran medida las recomendaciones adaptadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955.

La Ley proyecta además, los más modernos sistemas científicos de organización penitenciaria, basándose en la experiencia favorable lograda en muchos países, incluyendo el nuestro.

No obstante la urgencia de la reforma penitenciaria a nivel nacional se tuvo especial cuidado en respetar la prerrogativa concedida a los estados por el artículo 18 Constitucional, de establecer y organizar el sistema penitenciario en sus respectivas jurisdicciones, y como ya se ha expuesto, las normas que establece la ley, sólo cobrarán vigencia en las entidades federativas, en caso de que éstas la adoptaren, mediante la realización de actos legislativos propios o a través de los convenios que, en ejercicio de su soberanía celebrasen con la federación, adoptando así dichas normas.

La dependencia del gobierno federal a quien se encomienda entre otras funciones, tan delicada labor de promoción y coordinación, es la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, organismo dependiente de la Secretaría de Gobernación.

Las finalidades de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados son las siguientes:

- Establecer dentro de las instituciones penitenciarias un sistema progresivo técnico e individual que

permitan la readaptación social de los delincuentes, tratamiento que deberá basarse en el trabajo, capacitación para el mismo y la educación.

- Promover la adopción de esta ley por los Estados miembros de la federación mediante la celebración de los convenios respectivos.

El sistema penitenciario se organizará, según lo dispuesto por el artículo segundo, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para lograr la readaptación social del delincuente.

Por otro lado, la Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, señala cual deberá ser el tratamiento a que deban someterse los delincuentes; este tratamiento será de carácter progresivo y técnico y contará por lo menos con dos períodos de estudio, uno de diagnóstico y uno de tratamiento general; este último tendrá a su vez dos fases, uno de clasificación y otro de tratamiento preliberacional.

Todo el tratamiento del delincuente sujeto a pena privativa de libertad, será en forma individual, con el concurso de las personas que tengan los conocimientos en las ciencias y disciplinas que sean pertinentes a la reincorporación social del sujeto. Como principio, desde el momento en que el

sujeto que era sujeto a proceso se deberá efectuar el estudio de diagnóstico, o sea un examen psicosocial de la cual la personalidad del delincuente, debiendo intervenir en dicho estudio, un psicólogo o un médico; del resultado del examen se enviará copia de la autoridad jurisdiccional que tenga a disposición al recluso, para que le sirva de orientación en el momento de dictar sentencia y se cumpla con la individualización de la pena.

La función de estudio de diagnóstico será la de conocer el grado de peligrosidad del delincuente, mismo que servirá para establecer el tipo de institución penitenciaria en la cual deberá purgar el reo la posible sentencia privativa de libertad que se le imponga por el delito que cometió; para esto, la Ley de Normas Mínimas establece diferentes tipos de instituciones penitenciarias, como son: Establecimientos de seguridad máxima, Colonias Penales, Campamentos Penales, Hospitales Psiquiátricos, Hospitales para infecciosos, y por último, Instituciones Abiertas.

Una vez sentenciado el reo a pena privativa de libertad se le internará en la institución especializada que sea adecuada según el estudio de diagnóstico que se le hizo de su personalidad, así como del grado de peligrosidad que se le considera en dicho estudio.

En el establecimiento que se le asigne, se le deberá clasificar y aplicar el tratamiento preliberacional el cuál constará de diversas fases.

El artículo 9° de la Ley de Normas Mínimas señala que en cada reclusorio se creará un Consejo Técnico Interdisciplinario, el cual estará integrado por los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia y serán presididos por el director del establecimiento .

Cuando no sea posible integrar el consejo técnico con los profesionistas necesarios, estará integrado por lo menos por un médico, así como el maestro normalista encargado de la educación en dicho establecimiento, y a falta de estos funcionarios se integrará con las personas que designe el ejecutivo del estado de quien depende el reclusorio.

Capítulo especial del sistema penitenciario lo constituye el establecimiento de un reglamento interior en cada reclusorio, el cual deberá contener en forma clara y terminante las infracciones y las correcciones disciplinarias que se aplicarán a los reos, estableciendo que sólo el director del establecimiento podrá imponer las correcciones previstas por el reglamento. A cada interno se le entregará copia del reglamento o cuando menos un instructivo en el que aparezcan

detallados sus derechos, deberes y el régimen general de la vida de la institución.

Las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley constituye realmente un acierto, pues el contenido de esta disposición no es otra cosa que el reconocimiento de las garantías de legalidad y audiencia, el respeto al derecho de petición y la integridad física consagrada en nuestra Carta Magna, toda vez que dichas garantías se establecen no sólo a favor de quienes ajustan su conducta a las leyes, sino también al de aquellos que la infringen.

Para llevar a efecto el tratamiento descrito en los párrafos anteriores es necesario que las instituciones penitenciarias sean dirigidas y administradas por un personal cuidadosamente seleccionado para ello, de acuerdo con la gran importancia social que reviste la función penitenciaria. De ahí que el artículo 4o. de la Ley exija la selección del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia de las instituciones de internamiento y que en dicha selección se tenga en cuenta la vocación, aptitud, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos, asimismo, establece como obligatorios los cursos de formación y actualización que deben ser impartidos al personal que labore en los centros de reclusión, todo con la finalidad de que el personal desempeñe adecuadamente su labor. Y los estudios que al efecto se realicen sean de acuerdo a la verdadera readaptación del

delincuente y no a intereses de diversos tipos ya sea políticos, económicos o de simpatía, ya que de acuerdo a la realidad en muchos centros logramos ver que la mayoría de gente potentada obtiene resultados positivos en todos los exámenes que se le realizan, no siendo estos acorde con la verdadera readaptación que han presentado y por el contrario cuando no se quiere por parte de las autoridades que una persona salga se dan instrucciones a los diversos funcionarios para que los resultados en una u otra área sean negativos y así no sea candidato a obtener algún beneficio preliberacional.

La Ley establece que para lograr la readaptación social del delincuente, debe utilizarse como medio para lograrlo, el trabajo, pero un trabajo organizados con base en las características económicas de la zona en la que se encuentra establecida la institución penitenciaria, especialmente las del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento, por tal motivo, los reclusos contarán con una percepción por concepto del trabajo que desempeñen, con esta percepción se hará el pago del sostenimiento del recluso, para lo cual se fijará una proporción adecuada de la remuneración, la proporción fijada deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento, tomando en cuenta, como ya se dijo, que no se podrán establecer pabellones o sectores de distinción.

Consideramos que existe una laguna en la ley, consistente en que no se determina con claridad los alcances del término sostenimiento del recluso, pues si sólo se refiere a sus alimentos y su vestido no se soluciona el problema de la autosuficiencia económica del establecimiento, ya que la proporción de la remuneración que se fije como aportación del recluso para su sostenimiento, deberá servir, para proporcionarles sus alimentos y vestido, pero también para el mantenimiento general de la institución.

Del resto del producto que se pague como remuneración al recluso se hará la siguiente distribución:

30% para el pago de la reparación del daño, pero si no fue condenado a dicho pago o esta ya hubiese sido cubierta, la cuota se aplicará proporcionalmente en los siguientes renglones:

30% para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, y en caso de no existir dependientes económicos se aplicará la cuota en otros renglones con la salvedad de los gastos menores del reo cuya cuota será del 10%.

30% para la constitución del fondo del ahorro del recluso.

El nuevo sistema penitenciario no sólo termina al obtener la libertad el sentenciado, bien sea por la condena condicional, por remisión parcial de la pena, por libertad preparatoria, sino que se crea un organismo que auxilia al delincuente que ha obtenido su libertad, sin este organismo el tratamiento sería incompleto.

El trabajo del reo es un tema muy cuestionable, ya que si llegasen a existir fuentes de empleo para la mayoría de los internos, este es en el diseño de artesanías o como obreros sirviendo a distintos intereses, como lo es el que ellos obtengan una remuneración mínima por la labor que desempeñan, siendo utilizados por los directivos de los centros de reclusión o por los intermediarios que obtienen ganancias jugosas con el producto de la venta de esos artículos.

Por otra parte, no existe una verdadera voluntad por parte de las autoridades de los centros penitenciarios para buscar más fuentes de trabajo para los internos, lo cual podría traducirse en una terapia inclusive ocupacional, esto se ve claramente al buscar el reo el beneficio de la remisión parcial de la pena, la cual no se le otorga por no haber trabajado, lo cual a veces no es posible por no haber fuentes suficientes en los centros de readaptación.

## **2.6 LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL**

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1976, y es la que establece las bases de la organización de la administración pública federal centralizada y paraestatal. Siendo el Poder Ejecutivo, quien para llevar a cabo el despacho de los asuntos que se le encomiendan en el orden administrativo y en ejercicio de sus atribuciones, encomienda a la Secretaría de Gobernación el despacho entre otros asuntos: “Organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un Consejo Tutelar para Menores Infractores de más de 6 años de edad e instituciones auxiliares; creando colonias penales, cárceles y establecimientos penitenciarios en el Distrito Federal y en los Estados de la Federación, mediante acuerdo con sus gobiernos, ejecutando y reduciendo las penas por delitos del orden federal y del fuero común en el Distrito Federal; así como participar conforme a los tratados relativos, en el traslado de reos a que se refiere el quinto párrafo del artículo 18 Constitucional”. Es aquí donde se comienza a determinar con mayor precisión, quien habrá de ejecutar las sanciones penales.

## **2.7 REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION.**

De acuerdo a este reglamento, corresponde a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, ejecutar las sentencias dictadas por las autoridades judiciales penales en el Distrito Federal tratándose de delitos del fuero común y en todo el territorio en materia federal, esta ley a su vez, aplicará la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados con el fin de organizar el sistema penitenciario nacional y coordinar los servicios de prevención de la delincuencia y de la readaptación social. Las atribuciones de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de acuerdo al Reglamento en mención son:

I.- Ejecutar las sentencias dictadas por las autoridades judiciales penales en el Distrito Federal y en todo el territorio en materia federal;

II.- Vigilar la ejecución de las medidas de tratamiento a indultos a inimputables, en el Distrito Federal y en todo el territorio en materia federal;

III.- Aplicar la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, con el fin de organizar el sistema penitenciario nacional y coordinar los servicios de prevención de la delincuencia y la readaptación social;

IV.- Elaborar y coordinar, con la participación que corresponda a las entidades federativas, los programas de carácter nacional en materia de prevención, readaptación y reincorporación social;

V.- Participar en la elaboración y cumplimiento de los convenios de coordinación que se celebren con los gobiernos de las entidades federativas en materia de prevención de la delincuencia y para el traslado de reos del orden común a establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal;

VI.- Coordinar acciones con las instituciones que dentro del ámbito de su competencia, puedan apoyar la realización de las tareas de prevención de conductas delictivas;

VII.- Orientar técnicamente y aprobar los proyectos para la construcción y remodelación de establecimientos de readaptación social;

VIII.- Orientar, con la participación que corresponda a los Estados, los programas de trabajo y producción penitenciarios que permitan al interno bastarse a sí mismo, colaborar al mantenimiento de la institución en que vive y sufragar los gastos de su propia familia;

IX.- Establecer los criterios de selección, formulación, capacitación, evaluación, y promoción del personal que preste sus servicios en las instituciones de readaptación social;

X.- Establecer en el área de su competencia, delegaciones en los centros de Readaptación Social, y propiciar la creación de Consejos Técnicos en coordinación con las autoridades administrativas respectivas;

XI.- Operar y mantener actualizado en banco de datos criminológicos y administrar la biblioteca de esta Secretaría, en materia penitenciaria.

XII.- Realizar y promover las investigaciones científicas en torno a las conductas delictivas e infractoras y a las zonas criminógenas, con el fin de proponer las medidas de prevención social necesarias y, con base en ellas, definir los modelos de organización y tratamiento en los Centros de Readaptación Social;

XIII.- Operar y mantener actualizado el archivo nacional de sentenciados;

XIV.- Proporcionar antecedentes penales a las autoridades competentes, y expedir, previa solicitud, constancias de los mismos, para el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber legalmente previsto;

XV.- Organizar y administrar establecimientos para la ejecución de sentencias y la aplicación de tratamientos de readaptación social que respondan a las condiciones socioeconómicas del país, a la seguridad de la colectividad y las características de los internos;

XVI.- Señalar, previa valoración de los sentenciados, el lugar donde deben cumplir sus penas y vigilar:

- a) Que todos los internos participen en las actividades laborales, educativas y terapéuticas en los casos en que estas últimas sean necesarias;
- b) Que se le practiquen con oportunidad los estudios que muestren su esfuerzo y la evolución de su tratamiento;
- c) Que mantenga relaciones con sus familiares;

XVII.- Adecuar las modalidades de la sanción impuesta, con la edad, sexo, salud o constitución física del interno;

XVIII.- Otorgar y revocar la libertad preparatoria, la remisión parcial de la pena, el tratamiento preliberacional y aplicar la retención; todo lo anterior fundamentado en estudios que revelen el grado de readaptación social, para así custodiar la seguridad de la sociedad;

XIX.- Resolver lo procedente en los casos de conmutación de la pena;

XX.- Ejecutar los sustitutivos de penas de prisión, ejerciendo la orientación y vigilancia necesarios sobre las personas que gozan de ellos, al igual que con los sujetos a libertad preparatoria y condena condicional;

XXI.- Determinar, previa valoración médica psiquiátrica de los adultos inimputables, la institución para su tratamiento, la entrega a su familia o la autoridad sanitaria, cuando proceda, así como modificar o dar por concluida la medida;

XXII.- Proponer la adecuada reincorporación social, gestionando la vinculación entre las actividades de los Centros Federales de Readaptación Social con los mercados laborales y centros educativos o asistenciales que en cada caso se requieran;

XXIII.- Apoyar los traslados de sentenciados, nacionales o extranjeros, de acuerdo con lo estipulado en tratados o convenios internacionales;

XXIV.- Intervenir, de acuerdo con las atribuciones de la Secretaría, en la distribución y aplicación de los objetos e instrumentos del delito, decomisados;

XXV.- Investigar las condiciones de los familiares y dependientes económicos de las personas sometidas a proceso, sentenciadas o sujetas a medidas de seguridad, con el fin de gestionar las medidas preventivas asistenciales y de protección que procedan;

XXVI.- Las demás funciones que las disposiciones legales y reglamentarias le atribuyan, así como aquellas que le confiera el titular del ramo.

Con lo expuesto en párrafos anteriores se demuestra que es en las leyes secundarias donde queda establecida la fundamentación jurídica de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, no así en la Carta Magna, refiriéndose la Constitución Política a la organización del sistema penitenciario en la parte dogmática y no en la parte orgánica, donde consideramos debería estar contemplada la organización del sistema penitenciario, por ser una facultad del Ejecutivo Federal.

Para poder llevar a cabo las funciones encomendadas, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social cuenta con diferentes departamentos y subdirecciones, las que en coordinación con la Dirección General de Reclusorios del Distrito Federal y las Direcciones o Departamentos de Prevención y Readaptación Social de los Estados, realiza sus actividades.

Una dirección importante dentro de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, es la Dirección de Ejecución de Sentencias, la cual de manera directa, en coordinación con el Director General y a través de una Comisión Dictaminadora, expide los oficios de beneficio de libertad anticipada, ya sea mediante una remisión parcial de la pena, libertad preparatoria o tratamiento preliberacional.

La comisión Dictaminadora se integra por todos los jefes de Departamento, quienes en consejo, emiten su voto y determinan si un caso procede como positivo o si del análisis realizados se desprende que el resultado fuese positivo, se procederá a la elaboración del oficio que corresponda.

A su vez, la Dirección de Ejecución de Sentencias cuenta con cuatro apoyos fundamentales que son:

- El departamento para el tratamiento de los adultos en el Distrito Federal.

- El departamento que atiende a la Colonia Penal Federal Islas Mariás.

- El departamento de entidades "A".

- El departamento de entidades "B".

Los dos últimos departamentos, son los que se encargan de mantener actualizada la situación jurídica de todos los internos que se encuentran compurgando una sentencia en cualquier estado de la República.

Cada uno de estos departamentos tienen asignado un número proporcional de centros de reclusión de los diferentes estados de la República. Asimismo, dentro de cada departamento existe un número determinado de "Dictaminadores" quienes se encargan de revisar y mantener actualizada la situación jurídica de los internos y así determinar las posibilidades de cada interno de obtener una libertad anticipada.

Si un dictaminador considera que un interno tiene posibilidades de obtener algún beneficio de libertad anticipada, solicitan los estudios de personalidad a los Consejos Técnicos Interdisciplinarios de cada centro

penitenciario, y dependiendo del resultado de éstos se determina la concesión o no del beneficio.

Otra dirección importante dentro de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, es la de los sentenciados en libertad, en virtud de ser la encargada de llevar el control de todos los sentenciados que recibieron algún tipo de beneficio de libertad anticipada o sustitutivo de la pena, como puede ser:

- Libertad por sustitución de la pena, la cual puede ser por multa o días de trabajo en favor de la comunidad.

- Libertad por tratamiento en semilibertad, el cual puede ser:

- a) Libertad toda la semana y reclusión los fines de semana o viceversa.

- b) Libertad diurna con reclusión nocturna o viceversa.

## **CAPITULO III**

### **LA PRISION COMO MEDIDA DE READAPTACION SOCIAL**

El artículo 18 constitucional señala que la finalidad de la pena es lograr la readaptación social del delincuente a través del trabajo, capacitación para el mismo y la educación como medios para lograrlo.

El término readaptación social pareciera pertenecer a un lenguaje sobre entendido, sin embargo, resulta un tanto confuso e incluso se ha llegado a utilizar como sinónimo de rehabilitación, reintegración, resocialización, etc. Aún cuando en el presente trabajo se utiliza como sinónimo de los términos antes mencionados, se dará una breve definición de cada uno de ellos.

### 3.1 READAPTACION SOCIAL.

Es la acción y el efecto tendiente a lograr que un individuo vuelva a ser una persona bien adaptada al grupo social al cual habrá de reintegrarse.

Al respecto señala el maestro Gustavo Malo Camacho, que de acuerdo con el artículo 18 Constitucional, piedra angular del derecho penitenciario en México, el fin de la pena es lograr la readaptación social del individuo, la que alcanzará por medio de la capacitación para el trabajo, el trabajo y la educación (38).

Frente a las inconveniencias de la expresión anterior se ha comentado que a caso un término más adecuado, por ser menos inequívoco, pudiera ser el de REINTEGRACION SOCIAL, toda vez que nadie podrá negar que todo individuo que se desarrolla en un grupo social puede ser auxiliado con el fin de mejorar su grado de integración social. Reintegrarse significa pues, "Volver a integrarse" y por

-----  
38.- Malo Camacho, Gustavo Síntesis de Derecho Penitenciario, Manual de Introducción a las Ciencias Penales, serie Manual de Enseñanzas, Instituto Nacional de Ciencias Penales. Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, México 1976, pág. 147.

Reintegración Social debemos entender “Volver a formar parte de la sociedad del cual fue separado”.

**REHABILITACION.-** Es la acción y el efecto de volver a habilitar.

Algunos autores –entre ellos Constancio Bernaldo de Quirós- citan que el nacimiento de esta institución tuvo lugar en el siglo VI, a.C., en tiempos de Solón; que después pasó por lo que se conoce como “*restitution in integrum*”, con los romanos; continuó con los salvoconductos expedidos por los monarcas, como sucedió con las “*letters de rehabilitation des condammes aux biens el renommée*”, para desembocar en el concepto que actualmente tenemos de la rehabilitación en la ley del 1º de febrero de 1855 , dentro del derecho francés, que después se incorporó a la del 5 de agosto de 1899, también en Francia. En México, la figura arranca del Código Penal de 1871 y se proyecta a los de 1929 y 1931, en el Distrito Federal, extendiéndose por asimilación a las entidades federativas en sus respectivas legislaciones penales.

Independientemente de que la rehabilitación restituya derechos, es, en sí misma, un derecho del condenado que ha cubierto los requisitos y condiciones de la pena. Desde este punto de vista va más allá que las figuras -también jurídicas- del indulto o la amnistía que, generalmente, se

otorgan como carisma de quien sustenta el poder y, en cambio, la rehabilitación es una conquista del penado.

La rehabilitación presenta tres categorías típicas: la legal, la judicial y la administrativa. La primera tiene lugar, específicamente, en el texto respectivo; la judicial en la declaración de la autoridad correspondiente y, la última, en ciertos casos, ante el sector de autoridades respectivas.

En la práctica la figura advierte madurez y vigencia sólo desde el punto de vista legal. Es decir, sólo se presenta como una concepción teórica y complementaria de una estructura dogmática con la que culmina, pero también termina, la ejecución penal.

La rehabilitación, asimismo, ha estado estrechamente relacionada con la evolución del sentido de la pena, nacido de las secuelas positivistas del siglo XIX y como resultado del nacimiento y evolución de la criminología. En este aspecto, el concepto se ha nutrido y tiene una vigencia real, de mayor intensidad que el que se enclava en el campo jurídico. Igualmente, su significación corre pareja con la criminología crítica. En relación con la primera se encuentra aliada a los conceptos de pena-readaptación, pena-resocialización, y pena-repersonalización, en contraposición al sentido de pena-castigo, o pena-retribución del derecho penal clásico. En el caso de la criminología crítica -como la

pena es una expresión del poder- la rehabilitación se constituye, por una parte, en la adecuación del penado a los intereses del poder establecido, en los países capitalistas, y por otra, en los socialistas, en la presión que el Estado ejerce para la disuasión de la realización de los intereses individualistas del criminal.

En ambas concepciones -aún cuando por razones de estructura, lógicamente estén en pugna- lo que se desea es hacer apto y productivo, en su tiempo y su espacio, al infractor de la norma penal.

Es preciso destacar -como en cierto modo se ha hecho líneas arriba- que en virtud a la evolución del derecho penal, a partir del siglo XIX, específicamente con el crecimiento de la enciclopedia de las ciencias penales, pero en especial, de la criminología, el concepto de rehabilitación se ha nutrido y hermanado con otros, como son readaptación, resocialización, restructuración social, repersonalización (39)

En ese mismo orden de ideas, se señala que la rehabilitación de delincuentes es la recuperación de los derechos que se pierden -

-----  
39.- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed. Porrúa, S.A., UNAM, México, 1997, págs. 2765 y 2766.

por haber sufrido una condena impuesta por la autoridad penal competente. La rehabilitación (*res habitis*) es una institución que nació jurídica y, con el paso del tiempo, se han extendido a otros ámbitos. Con ella originalmente se deseó restituir todos los derechos que se quitan a la persona del delincuente, como castigo y retribución, por el hecho de haber infringido el derecho penal. Es decir, anular el estigma o marca, que el propio derecho punitivo impone, y, además, extinguir de plano la responsabilidad nacida de la omisión o comisión de la acción sancionada penalmente.

**RESOCIALIZACION.-** “Acción y efecto de volver a socializar” y socializar no es más que el proceso de aprendizaje sistemático y complejo que permite conocer las diferentes formas de comportamiento con arreglo a los valores propios para los grupos y la sociedad en que se convive, así como la capacidad para adaptarse a vivir en sociedad. Este proceso se desarrolla en forma lenta y gradual a partir del nacimiento.

Por nuestra parte, consideramos que la definición más correcta del término Readaptación Social atendiendo a la finalidad del derecho penitenciario pudiera ser:

La reincorporación del individuo al medio social habitual, normal y propio para lograr su superación personal, mediante el tratamiento institucional

interdisciplinario progresivo y aplicado en razón de las características propias del sujeto, cuya conducta delictiva lo apartó de la sociedad, haciéndolo por tanto, consciente del daño que causó en un momento dado, pero sobre todo, hacer de él un sujeto útil para la misma.

Atendiendo el uso que el artículo 18 Constitucional hace al término readaptación social, razón que origina que el mismo también aparezca manejado en las legislaciones secundarias relacionadas a la materia. Se estima que pudiera resultar conveniente seguir manejando el mismo término para no crear mayor confusión.

Así pues el artículo 18 constitucional señala al respecto:

“Los gobiernos de la federación y de los estados organizaran el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente...”

### **3.2 DIVERSOS ASPECTOS DE LA READAPTACION SOCIAL.**

De acuerdo al contenido del artículo 18 constitucional, los medios para lograr la readaptación social del delincuente son los siguientes:

**La educación.-** definida como “el proceso que intenta modificar, perfectivamente al ser humano, que propone el logro de la madurez humana (entendida esta como la capacidad de la relación auténtica en las cosas, consigo mismo y con los demás)” (40).

La cultura entendida como todo lo que crea el hombre para enfrentar el medio, permite transformar la naturaleza en beneficio del ser humano.

La cultura se convierte en una totalidad integradora de la realidad, englobado maneras de ser, actuar y pensar del hombre que la inventa; reflejándola en estilos de vida, costumbres, objetos, aptitudes y valores.

Para la sociedad, es indispensable que todos los miembros participen de esa cultura, que todos sus elementos

-----  
40.- Robles Suárez Benjamin. “Servicios Educativos en los Centros Penitenciarios del Distrito Federal”. Ponencia Oficial. Memoria del Primer Congreso Mexicano sobre Trabajo Social Penitenciario y Criminológico, México 1980, pág. 50.

participen en ella, que la aprendan, la tomen para sí y continúen con el proceso de su producción y es en este momento en el que surge el concepto de educación como el proceso indispensable que debe vivir cualquier individuo para apropiarse de la cultura generada en su medio, adaptándose a él y desarrollándose integralmente en función de lo que su sociedad ha generado.

Todas las culturas a través de su evolución han encontrado la manera de adaptarse a sus miembros; por eso la educación ha sido la columna vertebral que propicia la coherencia social, introyectando conocimientos, hábitos, habilidades, aptitudes que permiten configurar la ideología, los comportamientos, y el trabajo de toda una sociedad.

Como el progreso educativo es constante y dura toda la vida; los primeros sujetos de educación son los niños y jóvenes y se pretende propiciar en ellos su desarrollo integral. Los individuos contrarios a esta integración, son destructivos y desestabilizan al sistema agrediendo y delinquiendo.

La sociedad se protege penalizando al delincuente, pero no basta con encerrarlo y olvidarnos de él, sino que se debe buscar la forma de readaptarlo al sistema que abandonó, a través de la reeducación y el trabajo.

Las cárceles en la actualidad están pobladas en su inmensa mayoría por los sectores más marginados de nuestra sociedad. Entre las causas de la criminalidad convencional se encuentran procesadamente factores sociales y económicos. Por lo general se trata de familias muy numerosas, mal alimentadas, sin trabajo estable y productivo ni posibilidades de acceso a los medios educativos. El problema en materia docente no es sólo por falta de escuelas (que sucede en numerosos países, donde es muy difícil conseguir un banco para estudiar), sino también de posibilidades de poder ingresar a ellas y más que eso todavía, la de tener continuidad o permanencia en la secuencia de los estudios primarios, secundarios, técnicos y de nivel superior. Cuando los individuos ingresan a la prisión, esos problemas se agudizan mucho más absoluta, la incomunicación familiar suele ser prolongada, y todo ese cuadro desolador se complementa con el aislamiento social, las tensiones, angustia y depresiones psicológicas fruto del encierro y de un futuro incierto.

La educación penitenciaria debe ser múltiple y especializada. Lo último por las características especiales de los individuos. La enseñanza requiere de una especialización del personal que la imparte, lo que se ha procurado hacer en México a través de la Escuela Normal de Especialización y se aconsejó en el Tercer Congreso Nacional Penitenciario.

Uno de los errores es tratar a los internos como a menores de edad, de la escuela primaria. El problema es más difícil por que son hombres adultos con problemas de conducta (41).

Cuello Calón piensa que no hay que abrigar grandes ilusiones sobre los resultados de la educación como medio de moralización, en particular en los penados adultos. Señala así que en Alemania se ha evitado hacer de la escuela, una “escuela de corrección”, contentándose con organizar una de enseñanza para el perfeccionamiento intelectual de los presos. De todos modos acota, que como la instrucción proporciona la posibilidad de ganar lícitamente el sustento en el momento de su libertad, es que se le ha dado gran importancia en la recuperación social” (42).

En el Tercer Congreso Penitenciario Mexicano se indicó la necesidad de otorgar especial

-----  
41.- García Ramírez, Sergio, La prisión, México 1975, pág. 83.

42.- Op. Cit., pág. 512.

importancia a la reeducación de los internos, en su tratamiento “cuidando tanto la enseñanza y el aprendizaje como el mejoramiento social, espiritual, laboral, deportivo, higiénico, cívico, etc., del individuo”. Es decir una educación integral, para lograr la independencia de acción dentro de formas socialmente convenientes. No se procurará el arrepentimiento del sujeto, sino su comprensión sobre la conveniencia práctica que deriva del comportamiento socialmente aceptado evitándose situaciones de forzamiento y estableciéndose lo indispensable para que exista una escuela de enseñanza elemental en todo penal, con programas para el tratamiento de delincuentes, adultos. También se aconsejó la reeducación penitenciaria, en manos de maestros especializados, que tengan en cuenta las condiciones y características de los reclusos y se reclamó la intervención de pedagogos y psicólogos en el tratamiento educativo.

La Asociación Americana de Prisiones distingue cuatro fases en la educación de los reclusos: La primera de escuela académica, a partir del nivel de

alfabetización, abarca la enseñanza primaria y elementos de la superior. La segunda incluye cursos académicos adecuados al nivel mental de los reclusos e instrucción general y técnica. La tercera se refiere a los estudios por correspondencia, que pueden ser seguidos por los reclusos, al margen de sus ocupaciones diarias en las celdas. Esto puede ayudar a la relación con el exterior. La cuarta y última comprende la enseñanza vocacional de oficios y profesiones, tan necesarias para el momento de la liberación del recluso y ligada a su destino económico y a sus actividades laborales dentro de la institución.

En los Códigos penales mexicanos se señala la influencia de la enseñanza académica en el régimen penitenciario. Así sucede en forma genérica en el Código de 1871 de Martínez de Castro y luego en el de Almaraz (art. 68) y en el actual (art.78).

La Ley Mexicana de Normas Mínimas de Readaptación Social para Sentenciados establece en su artículo 2o. que “el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación del

delincuente”. En el artículo 11 se dispone que: “la educación que se imparta a los internos, no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, higiénico, artístico, físico y ético. Será en todo caso orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo preferentemente de maestros especializados”. Esto no se cumple ya que sólo hay cursos que dejan mucho que desear. Sin embargo, en algunas prisiones que los maestros tienen una formación especial. En el artículo 16 referente a la remisión parcial de la pena, se incluye entre las obligaciones del recluso: observar buena conducta, particularmente en las actividades educativas y revelar readaptación social efectiva.

La Constitución de México indica en su artículo 18 que la readaptación social se hará, entre otros medios, por la educación.

La organización de la enseñanza en la prisión no es tarea fácil sino que encuentra diversos y graves obstáculos, señala Cuello Calón, y agrega, uno de ellos el más importante, es la pugna entre la escuela

y el trabajo. Es preciso que en la organización de ambas exista una real armonía, que la función educativa se desarrolle sin rozamientos con la actividad laboral, cosa que no es siempre factible por la primacía que la administración penitenciaria suele conceder a ésta como actividad económicamente remuneradora. Se sostiene con frecuencia, que los establecimientos deben reembolsar los gastos que al Estado ocasionen, así se ahorra dinero al contribuyente y se dispone de fondos para pagar un salario a los penados trabajadores. Esta es hoy una convicción muy difundida. Tales ideas conducen a considerar que la instrucción debe quedar subordinada al trabajo, que el horario escolar ha de depender del horario laboral, lo que resulta que cuando el penado va a la escuela está cansado por el duro trabajo del taller o de la granja y además como ha de asistir a la escuela de noche se ve privado de las pequeñas distracciones y recreos de que gozan otros penados. Mas no obstante semejante pugna suele estimarse que el plan educativo constituye el objeto más importante del tratamiento penal por lo que en su organización debe otorgársele la primacía en caso de posibles conflictos con el plan laboral. Otro obstáculo, aunque de menor gravedad, es la actividad hostil del

penado a la prisión y por consiguiente a la escuela del establecimiento, en particular cuando asiste a ella contra su voluntad por imposición del reglamento carcelario. Mas esta dificultad podría ser vencida, o al menos atenuada, mediante la organización de un selecto plan de enseñanza, con buenos maestros, y sobre todo por la convicción en el recluso de las ventajas que la instrucción escolar puede proporcionarle, al llegar el día de su libertad. Pero cualesquiera que sean las dificultades que presenta su implantación y funcionamiento, la instrucción de los reclusos, en diversos grados, debe ser establecida en las prisiones, en particular para los analfabetos y jóvenes, para los que en todas partes debe ser obligatoria (43).

La enseñanza en las prisiones también constituye un contrapeso valioso contra la monotonía de la vida penal, y particularmente contra los peligros de la reclusión celular, pero su fin principal es

-----

43.- Cuello Calón, Eugenio, La Moderna Penología, Ed. Bosch, Casa Editorial, Barcelona, España.1965, Págs. 383 y 384.

proporcionar al penado una instrucción elemental en el caso de que no hubiera frecuentado la escuela, y si hubiera asistido a ella, consolidar lo aprendido y lograr su perfeccionamiento intelectual.

Por eso al hablar de educación penitenciaria, debemos tener claro que se está tratando un problema de estructura social al que es necesario imponer acciones buscando alternativas metodológicas, eficaces y eficientes.

Consideramos que para lograr una efectiva readaptación social del sentenciado, deben ofrecerse posibilidades para que éste enfrente nuevas situaciones, actualice y reconvierta sus conocimientos y modos de administrar su tiempo y pueda vivir con la responsabilidad y dignidad de persona y miembro activo de la comunidad.

La educación es sin duda un elemento indispensable para lograr la readaptación social del interno, pues permite, elevar los niveles académicos y culturales de las personas que se encuentran privados de su libertad.

**El trabajo.-** Al tratar el tema de trabajo penitenciario, es necesario conocer la relación que tiene con la educación en los centros de readaptación social.

Tanto por su contenido como por las formas sociales que asume, la educación no sólo es la transmisión de una generación a otra de la multitud de conocimientos acumulados por la sociedad; es al mismo tiempo, un proceso de transferencia universal de costumbres, tradiciones y, particularmente hábitos de trabajo.

En este sentido, la educación constituye el principal medio de adaptación del hombre a la vida social, siendo así, es claro que la educación y el trabajo, son factores de gran importancia para lograr la readaptación social.

El trabajo, premisa básica de la vida social, fundamento del bienestar y la cultura, no puede ser concebida como una actividad rutinaria, agobiadora y tediosa, el trabajo debe ser una actividad creadora por

sus resultados y por el carácter de las condiciones en que se desenvuelve y esto debe ser válido tanto para el trabajo que se desarrolla en libertad como durante la privación de la misma.

Si se pretende llevar a las prisiones de México una verdadera readaptación social a través del trabajo y una eficaz capacitación para el mismo, debe dársele a éstos un enfoque científico y dentro del carácter interdisciplinario de la readaptación social. Pues sólo si se concibe al trabajo con criterios criminológicos, es posible transformar al interno de un objeto pasivo que recibe la acción de la actividad laboral como pena impuesta, en un sujeto activo, que participe creadoramente en el trabajo y haga de él, un camino para superar conscientemente las dificultades que implica la readaptación social. Sólo si se impulsa el carácter positivo del trabajo en las prisiones, es posible modificar la actitud del interno frente a la sociedad.

La organización funcional del trabajo, dentro de una institución penitenciaria, es indispensable, además de que contribuye a la

autorentabilidad de los talleres o fábricas que funcionen dentro de ella.

En ese mismo orden de ideas, el maestro Marco del Pont señala que “en el desarrollo histórico del trabajo se distinguen cuatro periodos bien definidos: 1) el trabajo como pena; 2) como parte integrante de esa pena, ya no sólo se incluye al mismo sino también la disciplina, educación, etc. 3) como medio de promover la readaptación social del recluso; y 4) como parte del trabajo en general” (44).

Es conocida la primera etapa del trabajo ligada a las atrocidades y brutalidades de la pena en los tiempo primitivos. En la historia de las penas el trabajo se consideraba como parte de éstas, y así en las galeras, se hacía remar a los presos, como una forma de castigo y de rendimiento económico. Otra forma de explotación fue el rudo trabajo en las minas, que hacía distinguir a las penas en “ad-metalla” y “opus-metali”; el realizado en obras públicas, donde los

---

44.- Op. Cit., Págs. 414 y sigs.

presos eran obligados a trabajar con grillos o esposas, en carreteras, canales y servicios públicos. También en el adoquinado de calles, en las ciudades, o en el mantenimiento de puertos o en las formas brutales de las Guayanas y otras colonias.

La prohibición de trabajos forzados se encuentra en casi todas las legislaciones y convenios internacionales, como el de la Organización Internacional del Trabajo en el año 1930 y es el trabajo que se hace como sufrimiento para el penado.

En el sistema Filadélfico, del aislamiento total, no se necesitó coacción y el trabajo se presenta como el último alivio además de ser ardientemente solicitado por los presos.

Como parte integrante en la pena es el trabajo realizado en la mayoría de los establecimientos penitenciarios.

Los talleres clásicos, que encontramos en casi todas las cárceles que hemos visitado, son los de panadería, carpintería, mimbtería, herrería,

zapatería, fábrica de mosaicos u hornos de ladrillos o block, talabartería, artesanías, juguetería, imprenta, tortillería, sastrería, industria del baloncesto, hilandería, lavandería, fábrica de zapatos, etc.

México en su cárcel de Santa Martha tiene instalada una fábrica de acumuladores para automotores, y en algunos países nórdicos de Europa fabricación de fichas y elementos de electricidad.

En cuanto al trabajo en las cárceles de mujeres, por lo general son comunes las tareas manuales como costura, bordados y pintura de telas. También laboran en secciones de lavado y planchado. En algunos casos, algunas empresas logran contrataciones con bajos sueldos, como en el empaquetado de cajas, chicles, envolturas en polietileno, pelotas de béisbol, etc.

No se ha organizado un trabajo productivo, sino que más bien en algunas tareas se observa todavía un carácter expiatorio de las penas.

El trabajo debe estar ligado a las economías legales y regionales. Así a los campesinos se les debe dar un trabajo acorde a su necesidad.

El trabajo como medio de tratamiento. Esta concepción del trabajo nace con los precursores de las reformas del siglo XVIII y comienza en el siglo XIX.

El Congreso Internacional Penal y Penitenciario de la Haya de 1950, aconsejó que “el trabajo penitenciario no debe ser considerado como un complemento de la pena, sino como un medio de tratamiento de los delincuentes”.

En el primer Congreso de las Naciones Unidas, de Ginebra en 1955, se señaló en el punto 71.4, que “no ha de considerarse el trabajo como una pena adicional, sino como un medio de promover la readaptación del recluso, prepararle una profesión, inculcarle hábitos de trabajo y como un medio de evitar la ociosidad y el desorden, y mantener o aumentar sus habilidades”.

En las recomendaciones señaladas encontramos principios reeducadores, y de otorgamiento de oficios, como un medio para lograr aquellos.

La Ley Penitenciaria argentina lo contempla como medio de tratamiento en el artículo 54. México con carácter constitucional establece en el art. 18 la necesidad de obtener la readaptación social del sentenciado. La Ley de Normas Mínimas en su artículo 10 señala que el trabajo se hará teniendo en cuenta el tratamiento. A pesar de todo lo indicado en las leyes hay que señalar que el tratamiento está muy cuestionado.

El trabajo como recurso económico. Es otra modalidad común de realizarse el trabajo en las prisiones. En teoría es para (daños ocasionados) que una parte del mismo sea para la víctima, otra parte para el propio interesado y la tercera, en algunos casos, para el propio Estado.

¿Por qué es el tipo de trabajo más frecuente? Porque el interno necesita crearse un incentivo para ayudar a su familia y a sí mismo. Al estar en prisión sus recursos económicos son más limitados. Los presos quieren laborar pero resulta que en la mayoría de las prisiones por nosotros visitadas no hay suficiente trabajo. A veces los internos, aunque no ganen lo suficiente desean realizar alguna tarea. Tienen necesidad de no “sentirse inútiles”.

Por otro lado, señala Sánchez Galindo que si nosotros conseguimos trabajo, en el que estemos contentos, produzcamos y estemos ocupados devengando un salario con el cual defendernos en la vida y ayudar a nuestra familia, nos estaremos alejando, cada vez más, de esa ciudad -deprimente y triste- que es la prisión. Quien no tiene trabajo está muy próximo a sufrirla de nueva cuenta; a caer en manos de la policía y a perderse quizá ahora sí para siempre en la institución penal. El trabajo es una bendición que ayuda -

definitivamente a no volver a ser prisionero (45).

En el XIII Congreso Internacional de Derecho Penal y Penitenciario, celebrado en La Haya en 1950, se concluyó entre otras cosas lo siguiente:

1.- a) El trabajo penitenciario no debe ser considerado como un complemento de la pena, sino como un método de tratamiento de los delincuentes.

b) Todos los detenidos deben tener el derecho y los condenados tienen la obligación de trabajar.

c) En los límites compatibles con los datos de la orientación profesional y las necesidades de la administración y la disciplina penitenciarias, los

-----  
45.- Sánchez Galindo, Antonio, Aspectos Prácticos del Penitenciarismo Moderno, Manual de Introducción a las Ciencias Penales, Serie Manual de Enseñanzas, Instituto Nacional de Ciencias Penales. Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, México, 1976, Pág. 200

detenidos deben tener la posibilidad de elegir el trabajo que deseen realizar.

d) El Estado debe asegurar a los prisioneros un trabajo eficiente y adecuado.

2. El trabajo penitenciario debe tener, como el trabajo, un objeto determinado y una organización eficaz; debe ser ejecutado en condiciones y en un ambiente que desarrollen el placer del trabajo y el interés por él.

3. La dirección y la organización del trabajo penitenciario deben ser, tanto como sea posible, las mismas que las del trabajo libre, tal como el que es actualmente desarrollado según los principios de la dignidad humana. Sólo mediando la condición es como el trabajo en la prisión tendrá un rendimiento económico y social útil, y al mismo tiempo estos factores aumentarán el beneficio moralizados.

4. Las organizaciones patronales y obreras deben estar persuadidas de que no tienen que

temer a la concurrencia del trabajo penitenciario; pero toda concurrencia desleal debe ser suprimida.

5. Los presos deben beneficiarse de reparaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, según las leyes de su país. La participación de los presos, en la mayor medida posible, en todo sistema de seguros sociales de aplicación en su país, debe ser igualmente tomada en consideración.

6. Los detenidos deben recibir una remuneración. El Congreso comprende las dificultades prácticas inherentes a todo sistema consistente en pagar una remuneración calculada según las mismas normas que las del trabajo libre. Sin embargo, el Congreso recomienda que tal sistema sea aplicado en la mayor medida posible. De esta remuneración podrán ser deducidos un monto razonable para el mantenimiento del detenido, los gastos de mantenimiento de su familia, y, si fuera posible, una indemnización a pagar a las víctimas del delito.

7. En lo que concierne, en particular, a los delincuentes jóvenes, el trabajo penitenciario debe tender, en primer lugar, a enseñarles un oficio. Los oficios deben ser variados para poder adaptarlos al nivel de educación, a las aptitudes y a los gustos de los detenidos.

8. Fuera de las horas de trabajo, los detenidos deben poder dedicarse, no solamente a actividades culturales y a ejercicios físicos, sino también a entretenimientos.

Encontramos en nuestra legislación mexicana, y particularmente en la Ley de Normas Mínimas, que en su artículo 2º establece que el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medio para la readaptación del delincuente.

El trabajo se hará teniendo en cuenta “los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquellos, así como la posibilidad del reclusorio” (art. 10 L.N.M.). Además , se organizará conforme a las

características de la economía local, y en especial el mercado oficial, a los fines de favorecer la correspondencia entre las demandadas de ésta y la producción penitenciaria, con vista a la autosuficiencia económica del establecimiento. Esto último me parece que es muy remarcable, por cuanto es un ideal utópico por el momento, pero ideal el fin. Los logros, más aproximados al mismo, se encuentran en los establecimientos abiertos.

La Ley de Normas Mínimas señala que el interno deberá pagar su sostenimiento con el trabajo realizado en la cárcel (art. 10).

El art. 123 de la Constitución Mexicana establece algunas pautas a las que debe ceñirse el trabajo en general. La duración del mismo no podrá ser superior a las ocho horas (fracción I), lo que es una de las conquistas del movimiento obrero, que no se respeta siempre en las prisiones.

Tampoco es incompatible el día de descanso cada seis de trabajo (fracción IV).

Uno de los problemas se encuentra en relación a la fracción IV, donde se fijan los salarios mínimos. Se sostiene que los internos no tienen ese derecho por cuanto son mantenidos por el Estado, no tienen gastos, y particularmente porque es su propio tratamiento.

Nosotros consideramos que deben percibir el salario mínimo, pero descontando los gastos de mantenimiento del establecimiento, a los fines de no romper el principio de igualdad y de los daños ocasionados a la víctima.

No es procedente la excepción de embargos, compensación o descuentos, por cuanto la propia ley justifica los descuentos (artículo 82 del Código Penal y 10 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados).

Lo establecido en la fracción X, de que el salario debe pagarse en moneda de curso legal y no en mercancías, fichas o cualquier otro signo substitutivo, se debe respetar en el orden laboral

penitenciario, porque suele violarse dicho dispositivo legal.

En cuanto a lo fijado en la fracción XI del trabajo extraordinario obligatorio ello puede ser aplicado al régimen que nos ocupa.

El trabajo en lugares higiénicos es otra de las exigencias de cualquier trabajo, del que no está excluido el de las cárceles (fracción XII), aunque en la práctica esto se viola sistemáticamente.

La norma de la fracción XVI que otorga la garantía de asociarse, cada día cobra más fuerza y es negada en lo que se refiere a huelgas, que no podrían ser permitidas por quebrantar la disciplina.

Debemos reconocer que nuestro sistema penitenciario se encuentra en crisis y por lo mismo, estamos muy lejos de lograr la readaptación social de los delincuentes, pues aún cuando la ley señala los elementos básicos para lograrlo (trabajo, capacitación para el mismo y la educación) en la práctica, nos encontramos con la ausencia de éstos en

no pocos centros de reclusión, pero sobre todo estamos ante la ausencia de personal suficiente y capacitado que quiera colaborar en el proceso readaptador.

Para lograr que la educación y el trabajo sean realmente medios para lograr la readaptación social del delincuente se requiere:

- Que la educación sea impartida por maestros especialistas principalmente en problemas de aprendizaje;

- Que el sistema educativo estimule y facilite la continuidad de la escolaridad; y

- Sólo estimulando tanto económica como profesionalmente al personal penitenciario podrá lograrse dicho objetivo.

Por lo que hace al trabajo:

Deben desaparecer de los centros penitenciarios los tradicionales talleres artesanales, ya que la realidad ha demostrado que una vez que el

interno obtiene su libertad, no desempeñara las actividades que realizaba en prisión, debido a que las fuentes de trabajo son distintas.

Si tomamos en cuenta que la producción individualizada ha perdido importancia debido a que nos encontramos en una etapa en la cual la producción se hace en serie, por lo que resulta casi imposible que el interno lleve a cabo esa actividad como medio de sobrevivencia, o bien porque generalmente su situación económica no le permite trabajar en forma independiente, por lo que se hace necesario implantar la técnica industrial en estos centros penitenciarios.

Se considera que el artículo 18 Constitucional es sólo enunciativo y no limitativo, respecto a los elementos que pueden servir para lograr la readaptación social del delincuente. Es por ello que el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, aunado a otras actividades como por ejemplo las recreativas, las culturales y las deportivas, permitirán combatir el ocio en que se encuentra la gran parte de la población penitenciaria, lográndose con

esto, una verdadera terapia ocupacional que liberará en cierto modo las tensiones y angustias que se generan con la privación de la libertad, pero sobre todo se logrará una efectiva readaptación social de los internos.

Si bien es cierto que estamos muy lejos de la readaptación social del delincuente por las limitantes antes mencionadas, esto no quiere decir que sea imposible y se debe advertir, con toda energía, que no debemos detenernos al ver los problemas prácticos y financieros que se nos presentan. Lo decisivo es crear una constante disposición de cambio, pero sobre todo estar conscientes, de que la solución de muchos problemas en el ámbito penitenciario esta en manos del personal penitenciario, por lo tanto, debemos comenzar por mejorar la condición de éstos (en primer lugar, capacitándolos para que realicen su trabajo adecuadamente, y en segundo lugar, estimularlos económica y profesionalmente), pues tomemos en cuenta que con una persona bien capacitada y bien pagada, existen menos posibilidades en el círculo vicioso de la corrupción. Una vez logrado esto, daremos un gran paso en materia penitenciaria y entonces sí podemos hablar de la readaptación social

del sentenciado como factor determinante para la concesión de libertad anticipada, llámese libertad preparatoria, remisión parcial de la pena o tratamiento preliberacional, dejando atrás, los criterios (algunas veces arbitrarios), utilizados por las autoridades ejecutoras para conceder o no una libertad anticipada.

### **3.3 FINALIDADES DE LA READAPTACION SOCIAL.**

En México, el artículo 18 Constitucional indica que “Sólo por delitos que merezcan pena corporal habrá lugar a la prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados”. Sólo este primer párrafo se ha mantenido hasta nuestros días sin modificación.

Con el tiempo, las Entidades Federativas comenzaron a adoptar normas sobre ejecución penal, hasta desarrollar un sistema

penitenciario que incluye actualmente leyes de ejecución, reglamentos institucionales y actos administrativos.

El segundo párrafo del mismo artículo señala “Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para lograr la readaptación social del delincuente...”

Dicho párrafo, en su versión original sostenía que “Los Gobiernos de la Federación y los Estados organizarán en sus respectivos territorios el sistema penal, sobre la base del trabajo como medio de regenerar”. Dicha redacción se mantuvo durante cuarenta años. En el año de 1965 se estructuraron los párrafos segundo, tercero y cuarto, para quedar de la siguiente manera:

“Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la

capacitación para el mismo y la educación como medios para lograr la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”.

“Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán establecer con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal”.

“La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores”.

La última reforma hecha a este artículo apareció publicada en el Diario Oficial con fecha 4 de febrero de 1977, para poner en vigor un sistema de intercambio de reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en el extranjero, con el fin de que cumplan sus condenas en el país de origen, y

para que reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, pudiesen a su vez, ser trasladados a su país de origen y residencia, ya que el texto señala que:

“Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas. la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso”.

Como podemos observar, por mucho tiempo la pena de prisión tuvo las características de

retribución y ejemplaridad, hasta hace poco (1984), se consideró que la función de ésta debía ser lograr la completa readaptación social del sentenciado, o en palabras del autor, García Ramírez “Ahora se carga el acento en el designio readaptador de la sanción, que deviene en medicina del espíritu y factor de conciliación entre la sociedad y el infractor” (46).

Con la transformación del ordenamiento jurídico punitivo, también se ha transformado el concepto de sanción, así pues se ha evolucionado de la pena-castigo a la pena-readaptación.

“La característica de la pena de prisión ha sido de un modo general y continúa siendo todavía en muchos países, la confusión de los detenidos. Parece como si el propósito de la justicia fuera sólo el de separar al delincuente de la sociedad, abandonando después toda preocupación por su suerte futura.

---

46.- Stanctiu. V. V. “Contribución a una Nueva Criminología”. Revista Mexicana de Criminología número 2, México, 1976, pág. 63.

Considerada así, la privación total de libertad, dentro de un recinto de contención, cobra un mayor alcance y se convierte en un verdadero ataque contra la propia vida del reo. Sólo se le conserva a éste su existencia física; se le aloja, se le viste, se le alimenta; su vida intelectual y moral quedan totalmente desdeñadas.

“Piensa la justicia, sin duda, que para expiar su crimen debe ser sometido a una auténtica muerte civil. Aun desde el punto de vista de la proporcionalidad entre la pena y el delito, ese criterio, en relación con la mayor parte de las infracciones criminales, resulta excesivamente desproporcionado”. Con estas elocuentes y justas palabras de Ruíz Fuentes queda plenamente caracterizado el espíritu de buena parte de las administraciones penitenciarias del mundo y el estado carcelario que desgraciadamente acusa la mayor parte de los países. La prisión, en el mejor de los casos, o sea, aquel que está organizado bajo un régimen sin promiscuidades ni ocios compulsivos, despersonaliza a todos y cada uno de los individuos que cumplen la condena. Pasan a ser una cifra, una unidad que se mueve al compás y en torno de un automático sistema de vida proveniente ya sea del

propio carácter aflictivo de la penalidad, de exigencias prácticas, de organización y dirección del establecimiento. Todo ello ha conformado esquemas arraigados sobre la disciplina, el rigorismo, la mentalidad del carcelero, etc., y se instrumenta por la arquitectura severa, con apariencia de fortaleza, de la prisión corriente. Ese mismo edificio que se erigió como expresión de custodia, con su atmósfera de aglomeración -consecuencia de haber considerado al delincuente con repulsa- no puede acondicionarse hoy a los fines del tratamiento penitenciario que posibilite la readaptación social. Es que no existen posibilidades de ejercer con eficacia terapia alguna, pues difícilmente podrá educarse para la libertad, en un mundo de sordidez y tensiones agobiantes. Cuanto más modernas sean las técnicas que pretendan llevarse a cabo en prisiones tradicionales, más cruel e irreductible resultará la ironía”. (47)

En ese orden de ideas, el maestro García Ramírez, señala que “..., hace tiempo cesó de

-----  
47.- Neuman Elías, “Prisión abierta”, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1992, págs. 84 y 85.

ser el hombre sujeto u objeto, solamente, de la acción del poder público. El camino integro del constitucionalismo es, precisamente, la sucesión del rescate de las libertades y de la erección de los derechos frente al poder, hasta constituir un Estado de Derecho; es decir, una suma de derechos. Si en aquél surge la exigibilidad de la previa ley, de la norma escrita, del debido proceso en los casos criminales, como potestad del Estado y, al mismo tiempo, como deber suyo frente del derecho del individuo, también las convicciones y las perspectivas científicas sobre la pena asumen esta misma compleja fisonomía: tiene el Estado derecho de castigar, e inclusive posee, sin intervención de nadie más, la potestad regulada de hacerlo; mas frente a esto también adquiere el individuo, el hombre delincuente, una obligación y un derecho: sería aquél el deber de sujetarse a la acción estatal, a la tarea ejecutiva, una vez emitida y firme la sentencia, pero no, por cierto, a cualquier acción del Estado -fuera, pues, la idea tan tenaz de que el preso es "cosa de la administración"-, sino a una ajustada al derecho -principio de legalidad en el plano carcelario, *nulla executio sine lege*, forma paralela del *nullen crimen sine lege* y del *nullum iudicio sine lege*- y al

dictámen de la ciencia para los fines de la readaptación social: un derecho, pues, a la readaptación, a que actúe el Estado, porque así lo prescribe la ley, para buscar, precisamente, la rehabilitación del infractor, y no otra u otras cosas. Por esto tiene sentido la incorporación constitucional de la readaptación social, en tanto vincula el aparato jurídico y su práctica descendente a una sola idea: la de readaptar. Así, los movimientos colectivos contra el autoritarismo carcelario adquirirán una nueva fisonomía: resistencia a la opresión, ciertamente, pero ante todo oposición a la irracionalidad y a la ilegitimidad en la ejecución de penas. Podría ser ésta una justificante de la conducta del amotinado, cuando se han agotado, antes, las instancias de queja y corrección, sea a cargo de la administración, sea a cargo del juez ejecutor, que ha nacido, precisamente, para preservar unitariamente el correcto tratamiento y los derechos humanos. (48).

En México se hace necesario para cumplir con las demandas de nuestra sociedad, la

-----  
48.- García Ramírez, Sergio, "Manual de Prisiones", Ed. Porrúa, S.A., México, 1997, Pág. 275.

modificación de conductas antisociales o desviadas, de favorecer la reincorporación social y cambiar el concepto de una estructura paralizada y rígida, impregnando la totalidad de la organización penitenciaria de un enfoque técnico humanista de integración con el fin de lograr en el interno un aprendizaje de su responsabilidad con su comunidad y su preparación a la vida en libertad. (49)

La ley nos esta dando la pauta para ver a los delincuentes desde un punto de vista diferente, delincuentes a quienes después de un buen tratamiento readaptador, encuentren una segunda oportunidad de vivir en comunidad de manera armoniosa.

En pocas palabras podemos decir que la finalidad de la pena es lograr la readaptación social del delincuente y la finalidad de ésta última es que una

-----  
49.- Gutiérrez Ruíz Laura Angelica, "Normas Técnicas Sobre Administración de Prisiones", Ed. Porrúa S.A., México, 1989, Pág. 9.

vez lograda, se reincorpore a la sociedad a aquel que por algún motivo ingresó a prisión.

Para lograr la readaptación social se requiere de la aplicación de un tratamiento que permita regenerar al delincuente, pero sobre todo, como la señala Sergio García Ramírez:

“Se requiere dinámica constante, decidida voluntad de renovación; no temeridad, pero sí valor, no arrojo insensato, pero sí disposición resuelta de emprender todos y cada uno de los nuevos campos que la tarea solicite, y el elenco de estos caminos dista mucho de haberse agotado. Por eso, quienes llevan frialdad, timidez y burocratismo al terreno penitenciario, quien transforme la prudencia en cautela y la cautela en temor, quien combate con escepticismo y la ironía lo que es incapaz de acertar con la voluntad, ha errado gravemente su función”. (50)

Las leyes penales conciben la pena como un castigo proporcional a la gravedad de la

---

50.- Op. Cit., Pág. 59.

conducta realizada y la culpabilidad del autor, pero debemos entender que la orientación que de readaptación se da en nuestra Carta Magna, debiera entenderse como una de las finalidades hacia las que debe dirigirse la ejecución o cumplimiento de las penas privativas de libertad mismas que deben ir acompañadas por toda clase de actividades con vías a ayudar al recluso en el desarrollo de su personalidad, entendiendo pues, que esta readaptación social no se logra con la sola aplicación de la pena.

Por otro lado, Jorge Kent, señala que, si lo que, en realidad se persigue mediante la privación de la libertad es que el interno asimile su situación, comprenda y acepte sus orígenes, establezca una mínima perspectiva de futuro y se reincorpore apaciblemente al medio social, es claro que la total materialización de estos postulados no resulta sencilla de alcanzar en la prisión pues, si bien es cierto que se ha avanzado considerablemente, aún resta un largo sendero por transitar, colmado de impedimentos y frustraciones que conspiran, muy seriamente, contra el logro de una efectiva política penitenciaria que posibilite la preparación exitosa del individuo para el

desempeño de un papel responsable en la comunidad.  
(51)

El término readaptación social significa volver a adaptar, a encauzar al hombre consecuencia de un desajuste social del individuo, una forma de reacción ante los esquemas y valores de la sociedad a la cual pertenece y que no logra aceptar ni asimilar, la readaptación pretende que éste asuma una mayor responsabilidad hacia él mismo y hacia la sociedad a través del logro, sea de un mayor conocimiento de sus deberes y una mayor capacidad de resistencia a los estímulos criminosos, sea del conocimiento de sus culpas y de los errores cometidos en el pasado.

Básicamente, los medios para lograrla son aquellos enumerados en el aludido precepto Magno y los que la criminología clínica aconseja. De la misma manera en que los médicos tratan a los enfermos, así los técnicos penitenciarios, a través de un

-----  
51.- Kent Jorge, Sustitutos de la Prisión, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1990, Pág. 31.

tratamiento individualizado, acuerdan sanar al hombre delinciente de esa rara enfermedad llamada delito. (52)

Veamos qué sucede en la realidad:

Si bien es cierto que a partir de la reforma penitenciaria de 1971, se comienza a integrar todo un sistema penitenciario nacional mexicano, la aplicación del sistema progresivo técnico es lenta; de ahí que por avanzados que sean los conceptos sobre readaptación social de los sentenciados, es muy poco lo que se puede conseguir en virtud de que dichos conceptos resultan inaplicables.

Si partimos de la idea de que la delincuencia es una posibilidad que acecha a todo hombre, y que un prisionero no es un ser malvado frente a los seres buenos, sino un desventurado que en la mayor parte de las veces ha sido víctima de las circunstancias, la reincorporación del

-----  
52.- Ojeda Velázquez Jorge, *Derecho Punitivo*, Ed. Trillas, México, 1994, Págs. 154 y155.

delincuente debe ser el rescate que debe dársele a estas personas. Sin embargo, después de que un individuo ha ingresado a prisión, ya no es el mismo, pareciera ser que toda la sociedad se vuelca sobre él, lo estigmatiza y lo aísla, aún después de haber cumplido su culpa con la prisión, siendo señalado siempre como un delincuente, quien no tiene derecho a que se le de una nueva oportunidad.

Desde que el transgresor social ingresa a prisión, son desventuras que en algunos casos terminan en homicidios, desintegración social o drogadicción.

Dentro de la institución carcelaria, a falta de trabajo, si el interno no era perezoso, en la prisión se le fomentarán malos hábitos, si no era adicto, en la prisión aprenderá. La fuente laboral que tenía hasta antes de ingresar a prisión, la perderá. Al ingresar a prisión sufrirá un daño psicológico tremendo.

La falta de personal técnico en los penales y la sobrepoblación da lugar a la inaplicabilidad del tratamiento progresivo técnico, y en

aquéllos centros en los que sí existe personal técnico, el tratamiento es aplicado de manera mecánica y rutinaria, sin tomar en cuenta que se está trabajando con seres humanos y no con simples cosas. Todo esto hace que la estancia del interno en la prisión, además de ser privativa de libertad sea denigrante.

Cuando el interno deja la prisión, se reincorpora a la sociedad con muchos resentimientos no sólo en contra de las autoridades sino en contra de la misma sociedad.

Es en este punto donde los sistemas carcelarios o penitenciarios cosechan sus mayores fracasos, porque se tiene carencia total de medios efectivos para lograr la reincorporación social de los liberados, primero, porque la cárcel no prepara hombres para la libertad y en segunda porque no existen organismos suficientes para dar asistencia a los reos liberados, Por lo que hace al Patronato para la Reincorporación Social de Reos Liberados, además de que sólo opera en el Distrito Federal, no es capaz de encauzar a todos los liberados hacia fuentes de trabajo o brindarles orientación y terapias sobre integración

familiar. Los internos que son liberados de los centros penitenciarios del interior de la República no cuentan con apoyo asistencial alguno.

Urge pues, la creación de patronatos que operen en todos los Estados de la República, y que su participación no sea exclusivamente gubernamental, sino que también tenga participación la iniciativa privada y la sociedad civil en su conjunto, porque el beneficio que se logre será para toda la sociedad en general.

Los expertos en materia penitenciaria mencionan cuatro etapas por las que atraviesan los egresados de prisión, siendo estos:

a).- “Fase explosiva, eufórica y de embriaguez por la libertad conseguida.

b).- Fase depresiva de adaptabilidad difícil, en que el medio familiar se siente hostil y los amigos huyen.

c).- Fase alternativa, en que se lucha entre la sociedad que lo rechaza y volver al camino del delito.

d).- Fase de fijación, la que puede correr en dos sentidos: El de regresar al delito, que convierte al hombre en reincidente y más tarde en huésped habitual de las cárceles” (53).

El programa de la reincorporación social de los liberados se podrá resolver si en los centros carcelarios se logra dar a los internos un verdadero tratamiento que permita lograr en ellos una efectiva readaptación social.

Consagrada constitucionalmente, la finalidad de la pena es redimir, corregir, regenerar, reformar, rehabilitar, educar y tornar inocuo al delincuente. Ello plantea una hipótesis muy debatida, puesto que cuando tales objetivos se hubieran conseguido podrían cesar los efectos de la sanción, de

-----  
53.- García Ramírez Sergio, “La Prisión”, Fondo de Cultura Económica, U.N.A.M., México, 1975, Pág. 69.

la misma manera que la intervención médica desaparece al ceder la enfermedad del paciente. En rigor, esto aparejaría un sistema de absoluta indeterminación legal y judicial en orden a la penalidad, situación que naturalmente reñiría con el régimen mexicano, que exige ante todo certeza, seguridad y fijeza en las sentencias jurisdiccionales.  
(54)

### **3.4 DIVERSOS PUNTOS DE VISTA DE LA READAPTACION SOCIAL.**

La prisión es una de las formas más dramáticas de la reacción penal por lo que se debe tener especial cuidado al fijar sus funciones.

La prisión como pena debe cumplir fundamentalmente una función de prevención especial

---

54.- Huacuja Betancourt Sergio, "La Desaparición de la Prisión Preventiva", De. Trillas, México, 1985, Pág. 72

sin olvidar la función primordial: Lograr la readaptación social del sentenciado.

La prisión fortifica la prevención general, en su sentido de ejemplaridad, al demostrar que la punibilidad, es decir la amenaza, no era vana.

Y, en cuanto a la prevención especial, cumple esta función en principio, al aislar al delincuente de la sociedad, impidiéndole la reincidencia. Para la mayoría de los especialistas no bastaría lo anterior, ya que las prisiones se convertirían en simples “presotecas”; es deseable que se cumpla además una función socializadora, en que se intente hacer del reo una persona socialmente apta para la convivencia en sociedad.

“Aparece claramente que la institución penal contemporánea es el campo de batalla de corrientes filosóficas opuestas: hay quienes creen en el efecto intimidatorio del castigo, los que quieren proteger a la sociedad de los delincuentes por segregación sean cuales sean. Finalmente están aquellos que comprenden que sólo la rehabilitación de

los delincuentes puede apartar el peligro de la reincidencia y asegurar la protección de la sociedad”(55).

Todas estas filosofías encarnan grupos de presión y representan intereses precisos.

Simplificando un poco encontramos de una parte, a los sostenedores de una filosofía primitiva, agrupados alrededor de la profesión legal, y por otra parte, los partidarios de una filosofía de la rehabilitación, inspirados sobre todo por la profesión médica. Cada uno de esos grupos controla proporciones importantes del poder que se extiende de la institución penal misma hasta el gobierno y se liberan, con frecuencia a una lucha sin cuartel.

No podemos hablar claramente de readaptación si nuestra propia Constitución es

-----

55.- Szabo Denise. “¿Las Prisiones tienen futuro?” Anuario del Instituto de Ciencias Penales Criminológicas. No. 3. Universidad Central de Venezuela. Venezuela 1969. Pág. 541.

contradictoria a este respecto, ya que el artículo 18 Constitucional claramente lo contempla como finalidad de la pena y por otro lado, el artículo 22 la contempla como situación terminal al seguir considerando en su último párrafo a la pena de muerte en los delitos de traición a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar. Lo anterior crea una terrible confusión en nuestro sistema jurídico

## **CAPITULO IV**

### **BENEFICIOS PARA OBTENER LA LIBERTAD.**

#### **4. 1 AUTORIDAD JUDICIAL.**

En México el sistema penitenciario tiene capacidad para 70,435 internos (datos de 1991), y en agosto de 1991 la población era de 91,685 lo que significa un excedente del 30%. Dicho porcentaje es rebasado en 11 entidades de la República.

La sobrepoblación penitenciaria ha sido provocada básicamente, por tres factores: a) el exceso en el empleo de la prisión preventiva y de la prisión como pena, b) el rezago judicial y c) la insuficiencia de la capacidad instalada.

La doctrina contemporánea sostiene que sólo deben prohibirse, en el ordenamiento punitivo aquellas conductas que realmente entrañan gravedad.

El derecho penal es la más drástica reacción del Estado, sobre todo en lo que se refiere a la pena privativa de libertad la cual suele dejar secuelas inborrables. En México se ha presenciado una orientación deformada del derecho penal: existen figuras injustificables y penas exageradas, lo que se traduce en insufribles reproducciones de la desigualdad social y en la sobrepoblación carcelaria, proveniente, en una abrumadora mayoría, de las clases sociales menos favorecidas. Se abusa de la privación de la libertad no sólo cuando se ejecutan las penas, y lo que es más grave, cuando aún no se han dictado. Este hecho reconocido mundialmente llevó a la Organización de las Naciones Unidas a impulsar la imposición de

medidas alternativas, considerando que es posible tanto castigar como rehabilitar, a ciertos delincuentes sin enviarlos a la cárcel.

En nuestro país operan varios sustitutivos de la pena de prisión, con los cuales se pretende no privar de la libertad a aquellas personas que comentan delitos de poca gravedad pero sí darles el tratamiento adecuado que permita lograr su readaptación social, para ello, se contemplan varias modalidades de los sustitutivos, entre ellas, alternar períodos de privación de libertad y de tratamiento en el medio social. Entre los sustitutivos penales que contemplan el Código Penal vigente encontramos al trabajo en favor de la comunidad, la semilibertad y el tratamiento en libertad, sin embargo, hay que reconocer que éstos no tienen aplicación en la realidad porque se carece de la infraestructura necesaria para que se cumpla su ejecución.

Sin embargo, para lograr que la pena de prisión cumpla con su cometido es indispensable evitar el exceso de uso de la prisión preventiva, para ello es necesario utilizar de manera eficaz las tres penas

que están contempladas desde 1984 y que hemos referido en éste párrafo, como penas autónomas o principales sustitutivas de la pena privativa de libertad breve, que aparece con frecuencia en dicho Código y en múltiples ordenamientos penales federales.

#### **- SUSTITUCION Y CONMUTACION DE SANCIONES.-**

Las características y ventajas que presentan estos sustitutivos penales son:

#### **TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.-**

Se encuentra contemplado en nuestro Código Penal vigente como sustitutivo de la multa insatisfecha o de la prisión que no exceda de 4 años (artículo 70 del Código Penal Vigente).

Evidentemente no se trata de una pena de trabajo forzado, sino de una medida que beneficia al reo, directamente, también de modo directo a la sociedad, dicha pena no debe afectar la subsistencia del reo y de sus dependientes económicos, además no se desarrolla en condiciones que pudieren ser degradantes o humillantes para el sentenciado.

Aunque es obvio que este trabajo, se desarrolla en Instituciones Educativas o asistenciales, gratuitamente, no está por demás señalar que el tercer párrafo del artículo 5° Constitucional prohíbe la imposición de trabajos personales sin la justa retribución y sin el pleno consentimiento del interesado, pero hace la salvedad expresa del trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual dispone, se ajustará a lo dispuesto, en materia de duración de jornada laboral, por el artículo 123 de la Ley Suprema.

Por otro lado, el artículo 18 Constitucional establece la vinculación entre el trabajo y la readaptación social, al entender que aquél es un medio para alcanzar ésta.

Por trabajo a favor de la comunidad se entienden aquellos prestados a instituciones públicas o privadas de carácter asistencial, benéfico, cultural o recreativo. La variedad de trabajos que puede analizarse es enorme: limpieza de áreas, reforestación, ayuda en centros de ancianos o de huérfanos, en hospitales públicos, arreglos de jardines públicos,

trabajos de reparación o mantenimiento en instituciones de asistencia social, etc.

Como vemos, las posibilidades son inmensas, sólo se requiere habilidad e ingenio del funcionario encargado de conseguir los lugares donde haga falta ayuda.

Con este sustitutivo, se logra al mismo tiempo, una prevención general pues al haber una reducción de horas libres, se intimida suficientemente a la generalidad, evitando de ésta manera ciertas conductas no muy graves pero sí castigadas.

Al respecto observa Carrancá y Trujillo que “la idea que resalta en el nuevo texto es la de despenalizar para no sobrepoblar las cárceles. En tanto idea en si es positiva. Lo que pasa sin embargo, es que no se trata de una idea suelta, independiente, ella forma parte de la dinámica del Derecho Penal. Me refiero a lo siguiente. La sobrepoblación de las cárceles es la última consecuencia, real y evidente, de la función punitiva del Estado, es decir, de la política criminal represiva. Y si bien es cierto que el texto que

se comenta merece aplauso no lo es menos que se hace cada día más necesaria, y no solo para evitar la negativa sobrepoblación carcelaria, una política criminal de carácter preventivo. La crisis de la cárcel es un hecho que ya no se discute, en México o en cualquier otro país, razón por la que hay que ir al fondo del problema no reduciendo la solución del mismo a meros paliativos. Sin renunciar de ninguna manera a las fórmulas de la represión, que en la última instancia equivalen a una Legítima defensa frente a las agresiones de la criminalidad hay que Optar por las fórmulas preventivas auxiliadas por las conclusiones de la Sociología Criminal. No tomemos, pues, el texto que se comenta como la solución ideal o perfecta al asunto planteado”. (56)

En ese mismo orden de ideas Marco del Pont señala que el proyecto alternativo alemán de Código Penal, propuso la supresión de la pena privativa

-----  
56.- Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl, “Código Penal Anotado”, Ed. Porrúa S. A., México 1997, Pág. 257

de libertad de corta duración por la pena de multa, pero para aquellos que no puedan o no quieran pagarla el Proyecto Alternativo previó la compensación de la pena mediante trabajo de utilidad común (en especial hospitales, establecimientos de educación, hogares de ancianos o establecimientos similares). Una medida similar se estableció en el proyecto de Código Penal argentino de 1974 (art. 33).

Las ventajas de esta institución se pueden sintetizar en:

a) No utilizar la “cárcel” y en consecuencia se evita el hacinamiento en la misma, y los gastos de su mantenimiento.

b) Es una forma menos oprobiosa para el delincuente y más útil y eficaz para la sociedad, permitiéndole a aquel demostrar su intención de reparar el daño ocasionado.

c) Cambia la “imagen” que tiene la sociedad sobre los que infringen normas penales, al

comprobarse que no son forzosamente individuos “negativos”, sino recuperables socialmente.

d) Impide el aislamiento producido en la prisión y le permite al infractor continuar en la sociedad realizando las tareas normales a que está acostumbrado.

Entre los aspectos negativos o dificultades para una buena aplicación de este sistema, se contabilizan:

a) Falta de organismos y de servicios donde se puedan incorporar los individuos sujetos a este régimen de trabajo en favor de la comunidad.

b) La mala impresión que se tiene en los países con grandes porcentajes de desempleo, ya que se sostiene que el sistema es injusto porque se le brinda trabajo a quien cometió delitos y no se le da esa oportunidad a los que no lo han cometido.

c) La posibilidad de conseguir “mano de obra barata” en perjuicio del resto de los trabajadores.

Al respecto, cuando los alumnos nos han hecho estas observaciones, hemos contestado que si bien el problema del desempleo es real, las responsabilidades son del sector del Estado al que le incumbe esa problemática. Nosotros nos ocupamos de buscar soluciones para los que cometen delitos y en este sentido nuestra preocupación se encuentra canalizada en observar las formas que eviten la prisión y hagan más útil a la sociedad a los infractores a la misma. (57)

#### **TRATAMIENTO EN LIBERTAD.-**

También puede sustituirse la pena de prisión que no exceda de cuatro años por tratamiento en libertad (artículo 70 fracción II Código Penal) consistente en la aplicación de medidas que tiendan a la readaptación social del sentenciado. Estas pueden ser laborales,

---

57.- Op.cit, págs. 693 y 694.

educativa y curativas, deberán estar autorizadas por la ley y se llevarán a cabo bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora y su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida (artículo 27, primer párrafo).

Como vemos esta institución no consiste simplemente en el trabajo a favor de la comunidad, sino que se complementa con otras medidas que permiten lograr la readaptación social del sentenciado, medidas que serán aconsejadas por los técnicos designados para tal fin.

Asimismo, comenta Ramírez Delgado que “el Tratamiento en Libertad consistente esta medida en la aplicación de las medidas laborales, educativas o curativas que se puedan aplicar al sentenciado y conforme a la ley, en busca de su presunta readaptación social (sic). Como podrá observarse son tres las opciones que pueden aplicarse en busca de ello; Laborales, para los casos en que el sujeto no representa peligrosidad pero además es el único y principal sostén de su familia y tiene un empleo seguro, así al evitarle el inconveniente de la prisión

deberá además aportar lo necesario para el sostenimiento de su familia e incluso la autoridad judicial podrá solicitar la retención de una parte de su salario para que se entregue a la familia; educativas, se caracterizan por el hecho de que no suponen necesariamente la ejecución inmediata de la pena sino que ofrecen al delincuente la ocasión de enmendarse a través de la educación, esta medida es muy positiva para los jóvenes que delinquieron entre los 18 y los 25 años de edad, pues es la etapa en que se encuentran estudiando su carrera profesional, evitando así la interrupción de la misma; Curativas, se destinan particularmente para los delincuentes cuyo comportamiento denota ciertas anomalías psíquicas o físicas y consiste en un internamiento temporal en establecimiento especial y sometido a un tratamiento médico, esta medida puede funcionar eficazmente en los casos de ebrios consuetudinarios o toxicómanos.

Esta medida es sustitutiva de la pena de prisión cuando no exceda de cuatro años y los argumentos en favor del sentenciado vertidos respecto a la medida anterior, son exactamente los mismos

conforme al artículo 70 del Código Penal Federal”. (58)

## **TRATAMIENTO EN**

**SEMILIBERTAD.-** La semilibertad implica alternación de períodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad (artículo 27, segundo párrafo), consistente en alternar periodos de privación de libertad y de tratamiento en libertad, aplicándose de la siguiente manera: externación durante la semana con reclusión los fines de semana, salida de fin de semana, con reclusión durante toda la semana, o bien, salida diurna con reclusión nocturna.

Cabe hacer mención que la duración de la semilibertad y podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

Esta institución permite que el

-----  
58.- Ramírez Delgado Juan Manuel, Penología, estudio de las diversas penas y medidas de seguridad, Ed. Porrúa, S. A., México, 1990, Pág. 131.

individuo pueda trabajar en libertad, ya que la pena se cumpliría durante las horas de la noche, y de esta forma no pierde su fuente laboral y puede ayudar a su familia, fortaleciendo el vínculo con la misma.

Esta figura también la contemplan la Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, pero en la figura de tratamiento preliberacional (artículo 8).

Existen otras penas y medidas de seguridad susceptibles de ser sustituidas, y que en nuestro país han tenido poca aplicación o se han aplicado como medidas accesorias a la pena principal, siendo estas las siguientes:

La semilibertad implica alteración de períodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad, consiste en un régimen de transición entre la prisión y la vida libre; el beneficiado con ella puede salir de prisión por la mañana e ir a su lugar de trabajo reinternándose por la noche, externación durante la semana para desempeñar alguna actividad laboral o educativa, pero debiendo recluirse el fin de semana, o

bien a la inversa salir el fin de semana permaneciendo en reclusión el resto de ésta. De esta manera el sentenciado a una pena de prisión no rompe con los lazos del exterior y puede seguir ejerciendo una actividad laboral que le evitará dejar en el abandono moral y económico a su familia.

“Esta medida conforme a nuestro ordenamiento penal federal (art. 70), se otorga al sentenciado a una pena de prisión que no exceda de cinco años. Como podrá observarse de esta manera se deduce que: ni el delito cometido ha sido de grave trascendencia para la sociedad, ni el responsable del mismo manifiesta un estado de alta peligrosidad y además debe ser primodelincuente, por lo tanto merece otra oportunidad y de esta manera evitar su internamiento en prisión”. (59)

#### **ARRESTO DE FIN DE SEMANA.-**

Es una novedad aplicada de cuarenta años a la fecha, en diversos países. No está exenta de críticas,

---

59.- Idem. Págs. 130 y 131.

principalmente de parte de los retribucionistas, que la consideran como week-end penal, en el que el criminal va a divertirse a la cárcel los fines de semana con sus colegas del crimen.

Esta modalidad penológica se ha probado ya ampliamente en los países de la región que tienen sistema progresivo (México).

Esta modalidad consiste en la obligación del reo de pasar el fin de semana recluido en la institución penitenciaria.

Este sustitutivo evita los principales efectos de la prisión, permitiendo además el tratamiento y control del delincuente o impidiendo la pérdida del trabajo, la disolución de la familia, la estigmatización, la prisionalización, etc.

En México ha sido adoptado como alternativa de prisión y entra en las formas de semilibertad sustitutivas de la prisión que puede dictar el juez (artículo 27 del Código Penal Vigente) y

continúa aplicándose como forma de preliberación (artículo 8° de la Ley de Normas Mínimas).

**ARRESTO NOCTURNO.-** Lo que hace más imperativa esta solución es la escasez de oportunidades de trabajo en el medio penitenciario, obligando al recluso al ocio o a la fabricación de curiosidades improductivas.

Para evitar esto, se ha propuesto que los reclusos cuya peligrosidad sea mínima, puedan salir a trabajar, sin tener que esperar a que llegue su etapa preliberacional.

Además de una etapa en el sistema progresivo, la detención puramente nocturna es considerada ya como una alternativa a la prisión en México (Artículo 27 Código Penal).

**ARRESTO DOMICILIARIO.-** De muy escaso uso todavía, podría aplicarse en poblaciones pequeñas, de otra forma el control es muy difícil.

**CONFINAMIENTO.-** Consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. Puede ser con vigilancia de la autoridad o sin ella.

Esta medida tiene un valor particularmente significativo cuando el lugar del confinamiento es una población pequeña en que la comunidad puede hacerse cargo del reo.

La ventaja del confinamiento es que el sentenciado puede seguir su vida totalmente normal, sin exponerse a los peligros de la encarcelación y sin las desventajas de la colonia penitenciaria.

En México, el juez puede conmutar la prisión por confinamiento en caso de delitos políticos (artículo 73 del Código Penal).

### **CAUCION DE NO OFENDER.-**

Una de las medidas más antiguas, recomendada ya desde el Congreso Penal y Penitenciario de 1890, consiste en depositar una suma ante la autoridad, como garantía de no hacer determinada cosa que es perjudicial a la sociedad.

En México, esta medida se utiliza como complemento del apercibimiento (artículo 44 del Código Penal).

**PROHIBICION DE IR A LUGAR DETERMINADO.-** Con esta medida se prohíbe asistir a determinado lugar cuando se supone (con fundamento que el sujeto puede cometer nuevos delitos en ése lugar) o correr peligro en el mismo.

Esta medida se aplica en nuestro país como complemento o condición de otros sustitutivos

(condena condicional, tratamiento preliberacional, remisión parcial de la pena, libertad preparatoria, etc.).

### **CONDENA CONDICIONAL.-**

Es la “Institución que tiene por objeto, mediante la suspensión de sanciones impuestas a los delincuentes que carezcan de antecedentes de mala conducta y quienes concurren las circunstancias de haber delinquido por primera vez, procurar la reintegración a la vida honesta, por la sola eficacia moral de la sentencia”(60).

Para Goldstein, “es la condena impuesta, dejándose en supuesto el cumplimiento de la pena, para que ésta se tenga por no pronunciada si el condenado no comete un nuevo delito en el término de la prescripción de la pena. La condena condicional concede generalmente a los delincuentes primarios, y

-----  
60.- “Diccionario de Derecho” Tercera Edición. Editorial Porrúa. México 1973. Pág. 108.

ante la presencia de delitos menores”(61).

Para Cuello Calón: “el rasgo esencial de la condena condicional en su modalidad originaria, es la suspensión de la ejecución de la pena. El delincuente es juzgado y condenado, pero en vez de cumplir la condena impuesta queda en libertad, si durante un plazo determinado, no comete una nueva infracción, la pena suspendida se considera no impuesta”. (62)

Esta figura se encuentra contemplada en el artículo 90 del Código Penal Vigente y opera de oficio o a petición de parte, en el primer caso; el juez o tribunal al momento de dictar sentencia suspenderá la ejecución de las penas si el sentenciado reúne los requisitos establecidos por la ley; en segundo caso cuando el reo considere que reúne los requisitos necesarios para la obtención de éste beneficio y por

-----  
61.- Golstein Raúl. “Diccionario de Derecho Penal Omeba”. Buenos Aires, .1962. Pág. 110

62.- Cuello Calón Eugenio. “La Moderna Penología”. Bosch. Barcelona, España. 1958. Págs. 626 y sigs.

inadvertencia del juez o tribunal no se le concedió; podrá, a través de un incidente promover que se le conceda.

Los requisitos que deben reunirse para obtener la condena condicional son:

1.- Que la pena correspondiente al delito cometido no exceda de 4 años.

2.- Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso y haya evidenciado buena conducta antes y después del hecho punible; y

3.- Que por los antecedentes personales y de modo honesto de vivir del sentenciado, se presuma que este no volverá a delinquir.

Además el sentenciado deberá:

- Otorgar garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen, asegurando de ésta manera su

presentación ante la autoridad, siempre que para ello se le requiera.

- Obligarse a residir en determinado lugar del cual no podrá ausentarse si no hay autorización de una autoridad que ejerce sobre la vigilancia.

- Desempeñar en un plazo determinado, profesión, arte, oficio u ocupación, lícitos.

- Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares a menos que haya prescripción médica.

- Reparar el daño causado, cuando haya sido condenado al pago del mismo.

La condena condicional abarca tanto la pena privativa de libertad como la multa y al momento de concederse, el juez o tribunal tendrá que hacer del

conocimiento del sentenciado las obligaciones a que queda sujeto.

Si el sentenciado no cumple con las obligaciones establecidas, el Juez podrá hacer efectiva la sanción suspendida o amonestarlo, apercibiéndolo de que en caso de otro incumplimiento hará efectiva la sanción impuesta.

Por otro lado, si el sentenciado durante el término que dure la pena (desde la fecha que cause ejecutoria), no da lugar a un nuevo proceso por delito doloso que concluya con su sentencia condenatoria, se considera extinguida la pena suspendida, pero si es condenado por el nuevo delito, se hará efectiva tanto la primera sentencia como la segunda y será considerado como reincidente.

Solo en caso de delitos culposos, quedará al arbitrio de la autoridad competente, la aplicación o no de la sanción suspendida.

La autoridad que se encarga de la vigilancia del sentenciado una vez que se le haya

concedido el beneficio de la condena condicional, es la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Es importante señalar que en la actualidad, debido a la falta de espacios suficientes así como de personal suficiente para aplicar los sustitutivos penales; (tratamiento en libertad y tratamiento en semilibertad) se sustituyen los períodos de internación y las medidas educativas, sociales y recreativas por una sola presentación ante la Dirección General de Prevención y Readaptación Social cada ocho días tratándose de tratamiento en semilibertad, y de una presentación cada mes tratándose de tratamiento en libertad.

Por lo que respecta a la condena condicional, la vigilancia por parte de la Dirección General de Readaptación Social consiste en la presentación que deberá hacer el sentenciado en las instalaciones de ésta dependencia una vez al mes, durante el periodo a que haya sido condenado.

## **4.2 AUTORIDAD EJECUTORA.**

Durante la etapa de ejecución de penas privativas de libertad, existen varias alternativas para que un sentenciado pueda obtener una libertad de manera anticipada, sin necesidad de compurgar la totalidad de la pena que le fue impuesta por la autoridad judicial. La condición fundamental para lograrlo es que el sentenciado demuestre una efectiva readaptación social.

Los tipos de libertad anticipada a que hacemos referencia son: el tratamiento preliberacional, la libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena, todas ellas con características diferentes, mismas que serán analizadas en el presente apartado.

### **TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL.**

Si por tratamiento se entiende la acción de tratar, y por preliberación se entiende el hecho de alcanzar la libertad con anticipación, por tratamiento

preliberacional debemos entender el conjunto de acciones realizadas bajo la orientación de especialistas que aporten diversas alternativas readaptadoras que permitan formas diversas de mayor libertad en el interior o exterior del centro de reclusión.

El tratamiento preliberacional supone la intervención de un equipo técnico criminológico interdisciplinario, que cubra al menos las áreas psicológica, social, pedagógica y médica.

De acuerdo a lo anterior, la función primaria del equipo técnico es evitar la prisionalización del interno, mantener su salud física y mental, romper la estigmatización y prepararlo para la libertad.

El tratamiento preliberacional tuvo forma de recomendación por parte de las Naciones Unidas en su Segundo Congreso para la Prevención del Delito y Tratamiento de Delincuentes que tuvo lugar en Londres en el año de 1960, con ello, se pretendía aminorar el trauma psicológico que para el recluso significaba el salir nuevamente a la sociedad y de muchas veces encontrarse con las puertas cerradas.

Sin embargo es hasta 1971 con la promulgación de la Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados cuando toman vigencia las recomendaciones de las Naciones Unidas, perfilándose cuadros específicos acerca del tratamiento a los delincuentes, pues ya no era posible pensar solamente en abrir las puertas al detenido al momento de obtener su libertad, sino reflexionar acerca de las dificultades a que podría enfrentarse.

Cuando nuestra Ley de Normas Mínimas establece en la primera parte del artículo 6° que el tratamiento será individualizado, significa que se seguirá un proceso de estudio y tratamiento para cada interno, con objeto, en primer lugar, de hacer un diagnóstico de su personalidad para que de acuerdo a los problemas que presente, prescribir el tratamiento adecuado que permita lograr su readaptación social.

El estudio de personalidad aplicado al interno, deberá iniciar desde el momento en que éste ingresa a prisión, comprendiendo dicho estudio las tendencias o inclinaciones de la conducta, los hábitos,

las reacciones emocionales y todo aquello que permita conocer de manera integral, la personalidad del sujeto.

En esta forma llegamos al artículo 8° de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados que establece:

“El Tratamiento Preliberacional podrá comprender:

I.- Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;

II.- Métodos Colectivos;

III.- Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;

IV.- Traslado a institución abierta; y

V.- Permiso de salida los fines de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien; de salida los días hábiles con reclusión de fin de semana”.

Como podemos observar, el Tratamiento Preliberacional comprende diversas facetas, que van avanzando unas después de las otras de manera gradual.

La primera de ellas implica las orientaciones necesarias que deben dársele al interno, respecto a situaciones reales de la vida en libertad, así como también sesiones que permitan la integración con su familia y con la sociedad.

La segunda modalidad no habla de los métodos colectivos, que como su nombre lo dice, se forman grupos de internos con similares características, con la finalidad de aplicarles terapias grupales, que permitan la identificación con sus similares, creándose al mismo tiempo, un sentido de comunidad.

En esta misma etapa se pretende dar una última orientación al interno, haciéndole tomar conciencia de su situación bio-psico-social y cultural mediante la visita a centros culturales, históricos, educativos e industriales. Lográndose con ello, que

exista un primer contacto en el exterior y de esta manera evitar situaciones fóbicas, miedo, angustia y agresión de los internos, pues tomemos en cuenta que durante la permanencia en el centro penitenciario, el interno se habitúa a un espacio y a una conducta determinada.

Gustavo Malo Camacho manifiesta:  
“La concesión de mayores libertades dentro del establecimiento, sin infringir las normas de carácter disciplinario, sino precisamente atendiendo a un programa específicamente elaborado, fortalece la seguridad del individuo en sí mismo y reafirma su deseo de reintegrarse a la sociedad, al mismo tiempo que lo impulsa a sentirse con una mayor individualidad en su vida personal”(63).

---

63.- Malo Camacho Gustavo. “Manual de Derecho Penitenciario Mexicano”. Sección Manual de Enseñanza/4. Secretaría de Gobernación. Instituto Nacional de Ciencias Penitenciarias. México 1976. Pág. 148.

En la tercera fase del tratamiento preliberacional se le concede mayor libertad al interno dentro de la institución, y los internos que se encuentran en esta fase, por lo general han participado en los métodos colectivos.

Si el interno responde positivamente al tratamiento aplicado, podrá ser trasladado, si así le conviene, a una institución donde haya menos índice de seguridad. (cuarta fase del tratamiento).

Por último, se concederá a los internos que hayan cumplido satisfactoriamente las etapas anteriores, permisos de salida los cuales podrán ser:

- Salidas de fin de semana;
- Salida diaria con reclusión nocturna;
- Salida de los días hábiles con reclusión los fines de semana.

Si bien es cierto que la Ley de Normas Mínimas no establece con que anticipación debe llevarse a cabo el tratamiento preliberacional, también es cierto que como el tratamiento debe ser progresivo, el interno deberá someterse a los estudios de personalidad, para que de acuerdo al avance que demuestre, se adapte a las modalidades del tratamiento preliberacional correspondiente.

Desafortunadamente en la actualidad no se cuenta con las áreas específicas que permitan llevar a cabo de manera efectiva el tratamiento preliberacional, por lo que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social ha adoptado el criterio de conceder este beneficio como si se tratara de una libertad preparatoria o una remisión parcial de la pena, es decir, que la autoridad ejecutora ha establecido que para la concesión del tratamiento preliberacional, el interno deberá cubrir un porcentaje de la pena que le fue impuesta, además de haber observado buena conducta durante su reclusión. Con ello vemos que no se está cumpliendo con lo estipulado por la ley, pues se están sustituyendo los períodos alternativos de privación de libertad por una sola presentación semanal

que deberá hacer el interno al centro de reclusión del cual fue liberado.

El 28 de diciembre de 1992, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal; y de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. De esta última, los artículos 8 y 16 fueron reformados. El primero se refiere a las medidas de tratamiento preliberacional, las cuales no se concederán:

“A los sentenciados por delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos previstos en las fracciones I al IV del artículo 197 (actualmente previsto y sancionado en el artículo 194 del Código Penal Federal Reformado, con vigencia a partir del día 1 de febrero de 1994), salvo que se trate de individuos en los que concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica; por el delito de violación previsto en el primer y segundo párrafos del artículo 265, en relación

al artículo 266 bis fracción primera; por el delito de plagio o secuestro previsto en el artículo 366 con excepción de lo previsto por la fracción VI de dicho artículo, en relación con su antepenúltimo párrafo y lo dispuesto en el penúltimo párrafo; por el delito de robo con violencia en las personas en un inmueble habitado o destinado para habitación conforme a lo previsto en el artículo 367, en relación con los artículos 372 y 381 bis, del código penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal”.

Esto viene a romper con la figura de readaptación que contempla el artículo 18 Constitucional por que no se puede considerar en forma arbitraria que los internos que cometieron esta clase de delitos no sean susceptibles de un tratamiento y en caso de ser positivo obtener algún beneficio preliberacional.

Jurídicamente viola las garantías del reo, ya que la Constitución le permite a cualquier interno someterse al tratamiento y si este revela readaptación debe aplicársele algún beneficio.

Consideramos que se ha llegado al extremo de recoger en la propia legislación secundaria los criterios de las autoridades encargadas de ejecutar las sentencias, los cuales al no estar debidamente regulados y sistematizados se ha abusado de ellos.

### **LIBERTAD PREPARATORIA.-**

Esta figura jurídica se encuentra contemplada en el artículo 84 del Código Penal Federal que a la letra dice:

“Se concederá Libertad Preparatoria al condenado previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;

II.- Que del exámen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir, y

III.- Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma; medidas y términos que le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego”.

La Libertad Preparatoria podemos definirla como la que se concede al sentenciado ejecutoriado que hubiera cumplido las tres quintas partes de la condena, si el delito por el que fue sentenciado es intencional o la mitad si se trata de un delito imprudencial, siempre y cuando cumpla con los requisitos marcados por la ley.

Además de cumplir con el tiempo de reclusión marcado por la ley, el sentenciado, debe observar buena conducta durante el tiempo de reclusión, reparar o comprometerse a reparar el daño causado, pero sobre todo, estar socialmente readaptado.

Es importante señalar que la libertad preparatoria no reduce ni pone fin a la condena, sino que modifica el modo de cumplirla ya que implica el cumplimiento parcial de la misma, y por lo tanto, podrá exigirse al beneficiario el cumplimiento de determinadas obligaciones que de no cumplirlas, traerá como consecuencia la revocación de la libertad preparatoria. Dichas obligaciones consisten en:

1.- Residir o no en determinado lugar, previendo la posibilidad de trabajar en el mismo. En caso de cambiar de domicilio, tendrá que comunicarlo a la autoridad para efecto de seguir con la continuidad de la vigilancia;

2.- Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo prescripción médica;

3.- Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que le dicten y a la vigilancia de una persona honrada, y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta

Si el liberado es condenado por un nuevo delito doloso mediante sentencia ejecutoriada, la revocación de la libertad preparatoria será de oficio, pero si el nuevo delito fuere culposo, la autoridad competente podrá, según la gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria, fundando su resolución.

Cuando la libertad preparatoria sea revocada, el liberado deberá ingresar al centro penitenciario a cumplir el resto de la pena.

De acuerdo a las características anteriores podemos decir que la Libertad Preparatoria implica una libertad anticipada, condicionada, revocable, transitoria, vigilada y restringida, esta última en virtud de que el artículo 85 del código Penal Federal señala los casos en que de plano no se concederá la libertad preparatoria, así pues:

“La libertad preparatoria no se concederá a los sentenciados por alguno de los delitos contra la salud en materia de narcóticos previstos en los artículos 194 y 196 bis, por delito de violación previsto

en el primero y segundo párrafo del artículo 265 en relación con el artículo 266 bis fracción I; por el delito de plagio o secuestro previsto por el artículo 366, con excepción de lo previsto en la fracción VI de dicho artículo en relación con su antepenúltimo párrafo y lo dispuesto en el penúltimo párrafo; por el delito de robo con violencia en las personas en un inmueble habitado o destinado para habitación conforme a lo previsto en el artículo 367 en relación con los artículos 372 y 381 bis, de este Código, así como a los habituales y a quienes hubieran incurrido en segunda reincidencia”.

Por lo que respecta a la revocación de los beneficios existe una gran laguna en nuestra legislación, ya que el artículo 16 Constitucional no indica la forma ni la autoridad que deba llevarlo a cabo, lo que propicia diferentes criterios en la práctica, por un lado algunos jueces proporcionan al serle solicitada una orden de reaprehension, mientras que otros la niegan al señalar que el asunto se encuentra ya fuera de su competencia desde el momento en que el interno fue puesto a disposición de las autoridades de prevención y readaptación social y esta no tiene ninguna figura

jurídica para privar nuevamente de la libertad a una persona preliberada.

## **REMISION PARCIAL DE LA PENA.**

Su fundamento jurídico lo encontramos en el artículo 16 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados que a la letra dice:

“Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social.

Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse

exclusivamente en los días de trabajo, en la participación de actividades deportivas y en el buen comportamiento del sentenciado...”

El antecedente más remoto sobre la remisión parcial de la pena se encuentra en el Código Español de 1822, en el que se establece la reducción de la pena con apoyo en el arrepentimiento y la enmienda del interno, de este Código Español pasó a nuestro país a través del llamado Bosquejo para el Código Penal del Estado de México de 1831, y a su vez, continúa para quedar establecido en el primer Código de la República que en el Estado de Veracruz se promulgó en 1835. En esta Ley se disponía que los encargados de los establecimientos penales deberían llevar nota del trabajo, de la conducta y de las costumbres de los internos, datos que pondrían en conocimiento del gobierno, el cual, tomando en cuenta todos los informes y noticias para conocer el arrepentimiento del sentenciado prevería lo que conforme a la ley procediera.

Pero el antecedente más importante en nuestro país, en el que además del beneficio

mencionado, se encuentra la alborada del penitenciario moderno, es el sistema del Estado de México, apoyado en un amplio elenco de elementos que denotan la pertinencia de reducir la sanción sobre la técnica, el trabajo, la educación, la buena conducta y la readaptación social.

A primera vista pareciera que la remisión parcial de la pena puede aplicarse por dos caminos diferentes: Uno que sólo atiende a la mera observación de la conducta, el cumplimiento del trabajo y la asistencia a la escuela, es decir, atendiendo únicamente a aspectos objetivos, fácilmente palpables por los sentidos, valorando así los días remitidos por una simple operación aritmética. A este método se le conoce como matemático, mecánico o empírico.

No debemos olvidar que este método puede ser engañoso y no necesariamente indicador del grado de readaptación social de los reclusos. Pues si solamente se toma en cuenta el trabajo cumplido, la instrucción y la buena conducta del interno, podremos seleccionar buenos reclusos, pero nunca reclusos socialmente readaptados.

El segundo método está encaminado directamente a conocer la causa que motivó la conducta antisocial del sujeto, dirigiéndose por lo tanto, a la personalidad del delincuente formándose un juicio sobre ella y determinando del modo más certero a través de los estudios con base técnica-científica, si existe una verdadera readaptación social. Este sistema deriva de criterios científicos y que sirven para decidir sobre el otorgamiento de una libertad anticipada y se fundamenta en el principio criminológico que señala que el delito es el resultado de una pluralidad de causas y factores, y para combatir con eficacia esas influencias es requisito indispensable estudiar la conducta humana, de tal manera que el análisis completo del sujeto autor de conductas antisociales sólo será posible a través de estudios biológicos, sociológicos, psicológicos y sociales. Dicho examen debe comprender una selección de datos y una síntesis criminológica que tomará en cuenta y valorará cada uno de los factores detectados en el estudio de la personalidad.

Para llevar a cabo el estudio de la personalidad antes mencionado, se han creado los

llamados Consejos Técnicos Interdisciplinarios, pues solamente estos cuerpos colegiados, integrados con individuos con capacidad técnica, podrán aplicar adecuadamente el exámen de personalidad exigido, que en última instancia vendrá a contener la exigencia más importante que establece la ley, o sea, el que se demuestre por datos efectivos, la readaptación social del sujeto, misma que será, lo dice la ley, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse en ningún caso ni bajo ningún concepto en los demás datos mencionados por el precepto legal.

Con lo anterior, se deduce que para efectos de la remisión parcial de la pena deben concurrir tanto elementos objetivos (trabajo, buena conducta, participación en actividades educativas y asistencia a la escuela) como subjetivos (estudio de la personalidad) con lo cual se podrá determinar y garantizar el grado de readaptación social del sujeto.

El Consejo Técnico Interdisciplinario, tendrá dentro de sus funciones determinar desde un punto de vista técnico, si se ha operado en la

personalidad del recluso el cambio esperado que lo identifique como un sujeto socialmente readaptado.

Dentro de los departamentos con que cuentan los Consejos Técnicos Interdisciplinarios, cabe mencionar, porque destacan en la aplicación de la remisión parcial de la pena, el área de trabajo social, psicología, pedagogía y custodia entre otros.

A través de los dictámenes rendidos por el superior jerárquico de cada uno de los departamentos mencionados, podrá llegar la autoridad que tiene poder de decisión a conocer si el individuo sujeto a estudio se encuentra efectivamente readaptado o no.

Tanto la remisión parcial de la pena como la libertad preparatoria funcionan de manera independiente, y el cómputo deberá hacerse de la manera que más beneficie al reo.

En la reforma publicada el día 28 de diciembre de 1992 se adicionó el siguiente párrafo al

artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados:

“No se concederá la remisión parcial de la pena a los sentenciados por los delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos previstos por las fracciones I a IV del artículo 197, salvo que se trate de individuos en los que concurren evidente atraso cultural aislamiento social y extrema necesidad económica, por el delito de violación previsto en el primero y segundo párrafos del artículo 265, en relación al 266 bis fracción I; el delito de plagio o secuestro previsto por el artículo 366 con excepción a lo previsto por la fracción VI de dicho artículo en relación con su antepenúltimo párrafo y lo dispuesto en el penúltimo párrafo por el delito de robo en el inmueble habitado o destinado para habitación con violencia en las personas, conforme a lo previsto en el artículo 367, en relación con los artículos 372 y 381 bis, del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal”.

Antes de adicionarse el párrafo anterior, el beneficio de la remisión parcial de la pena era posible a todo tipo de delincuentes, sin importar el delito que hubieren cometido, partiendo siempre de la base de la efectiva readaptación social, lo cual va de acorde a lo que estipula el artículo 18 Constitucional.

Para concluir con la institución de la remisión parcial de la pena, debemos decir, que en caso de ser concedida, el beneficiario queda obligado a:

a).- Residir o, en su caso, no residir en un lugar determinado, e informar a la autoridad de los cambios de su domicilio.

b).- Abstenerse en el abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo prescripción médica.

d).- Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que

se obligue a informar sobre la conducta y presentarlo siempre que para ello se le requiera.

En caso de incumplimiento, la autoridad ejecutora, podrá revocar el beneficio de remisión parcial de la pena.

Una vez analizados cada una de los tipos de libertad anticipada, pasemos a explicar el procedimiento llevado a cabo ante la Dirección General de Prevención y Readaptación Social para que los internos obtengan una libertad anticipada, ya sea mediante una remisión parcial de la pena, una libertad preparatoria o un tratamiento preliberacional.

A partir de que es pronunciada una sentencia condenatoria y ésta ha causado ejecutoria, el juez o tribunal cuenta con 48 horas para expedir una copia certificada de la misma para la Dirección General de Prevención y Readaptación Social con los datos que identifiquen al reo. Recibida la copia por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, ésta destinará al interno el lugar donde deba extinguir la pena privativa de libertad, dicha designación se hará

mediante un oficio de señalamiento que la Dirección de Ejecución de Sentencias, remitirá al establecimiento en el cual el interno ha de cumplir su pena.

La copia de la sentencia que fue enviada por el Juez o Tribunal, se remite al Departamento de Ejecución de Sentencias correspondiente (Departamento de Ejecución de sentencias en el Distrito Federal, Departamento de Ejecución de sentencias entidades "A" ó "B", etc.). Con dicha documentación, los dictaminadores adscritos a cada uno de los departamentos, se encargan de llenar un formato (llamado síntesis jurídicas) que contiene los datos básicos que permiten identificar al reo así como determinar su situación jurídica. En dicho formato se hace referencia a:

**DATOS GENERALES.-** Se señalan los datos del interno como son: Nombre, edad, ocupación antes de ingresar al penal, domicilio, estado civil, nacionalidad y centro de reclusión.

**SINTESIS JURIDICA.-** En este apartado se establecen los datos específicos acerca del delito, por ejemplo: La pena que le fue impuesta, número de proceso que se le instruyó, juzgado que lo sentenció, fecha en que dicha sentencia causó ejecutoria, tribunal que conoció de la apelación (si es que la hubo), multa y reparación del daño a que fue condenado y finalmente, los datos del amparo cuando este haya sido interpuesto.

**COACUSADOS.-** En este apartado se hace referencia a los coacusados del interno, señalándose los datos principales que nos permitan la situación jurídica de los mismos.

**PROCESOS ANTERIORES.-** En este apartado se hace referencia de los procesos anteriores que haya tenido el sentenciado. Dicha información generalmente esta soportada con un oficio

llamado “partida de antecedentes penales” que es enviado por las autoridades del centro penitenciario correspondiente.

Al reverso de dicho formato se señala el grado de peligrosidad que el juez consideró al interno.

También existe un apartado que es utilizado por los dictaminadores quienes con base en la sentencia, determinan la fecha probable de una libertad anticipada.

El cálculo lo hacen de acuerdo a los siguientes criterios:

## **LIBERTAD PREPARATORIA**

1.- Aún cuando en la Ley se establece que será a petición de parte, en beneficio de los internos, se hará de oficio.

2.- Se concederá cuando el sentenciado haya cumplido las tres quintas partes de su condena, haya observado buena conducta durante la ejecución de la sentencia, que del examen de personalidad se presuma que esta socialmente readaptado y que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado.

3.- No se concederá la libertad preparatoria en los supuestos marcados por el artículo 85 del Código Penal.

4.- En el caso de delitos contra la salud en los que proceda la libertad preparatoria, se pedirán informes, en todos los casos, a la Procuraduría General de la República.

## **REMISION PARCIAL DE LA PENA.**

1.- En todo caso se hará de oficio.

2.- Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe en actividades educativas y revele efectiva readaptación social.

3.- La remisión parcial de la pena funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo.

4.- El otorgamiento de la remisión parcial de la pena se condicionará, además, a que el reo repare o garantice los daños o perjuicios causados.

## **TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL.**

1.- En todo caso se hará de oficio.

2.- Se concederá tratamiento preliberacional cuando el interno hubiera cumplido el

40% de la pena impuesta, hubiese observado buena conducta en reclusión, repare o garantice el daño causado y sea primodelincuente, así como a personas de avanzada edad o enfermos incurables que no representen peligrosidad.

Respecto a los delitos contra la salud, las reglas que se han llegado a aplicar son las que a continuación se expresan:

I.- Si se trata de posesión o transporte de marihuana, el criterio será el siguiente:

a).- Si la cantidad de la droga es inferior a 250 kilogramos, deberá compurgar el 40% de la pena.

b).- Si el volumen es superior a 250 kilogramos pero inferior a 500, deberá cumplir el 50% de la pena.

c).- Si se rebasa de 500 kilogramos, se estará a los plazos de la remisión parcial de la pena.

d).- Si se trata de siembra o cosecha, en el caso de que la superficie sea inferior a una hectárea, el plazo a cumplir será del 40% de la pena. Si es superior a una hectárea pero inferior a dos, el tiempo a compurgar será del 50% de la pena, y si la superficie supera las dos hectáreas, se estará a los términos de la remisión parcial de la pena.

II.- Si se trata de cocaína, heroína, morfina o productos similares, las reglas han sido:

a).- A menos de 100 gramos, 40% de la pena.

b).- Más de 100 gramos, pero menos de 250, 50% de la pena.

c).- Más de 250 gramos, se estará a los términos de la remisión parcial de la pena.

III.- Si se trata de posesión, tráfico, transportación o comercio de pastillas psicotrópicas, y su número es inferior a 500 pastillas, deberá cumplirse

el 40% de la pena, y si se supera el número anotado, se estará a lo dispuesto para la remisión parcial de la pena.

En todos los casos deberá comprobarse que el daño causado por el delito ha sido reparado o debidamente garantizado.

Se da prioridad a los primo delincuentes, pero también será factible conceder libertades anticipadas, mediante el tratamiento preliberacional a quienes hubieren reincidido por una sola vez.

Una vez que se hace el cálculo correspondiente y han sido seleccionados los posibles candidatos a obtener una libertad anticipada, los dictaminadores, previo visto bueno de su jefe inmediato, solicitan los estudios de personalidad de los internos al director del centro penitenciario correspondiente.

Una vez que dichos estudios son recibidos en la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y remitidos al dictaminador, éste

los analiza, y si el resultado de dichos estudios son positivos, los propone para que sean analizados por la comisión dictaminadora.

Esta comisión dictaminadora, integrada por todos los jefes de departamento adscritos a la Dirección de Ejecución de Sentencias, se reúne por lo menos una vez a la semana para dictaminar los casos que han sido propuestos para la obtención de una libertad anticipada.

En esta reunión se discuten cada uno de los casos propuestos y cada jefe de departamento, da su punto de vista respecto al caso concreto y al mismo tiempo emite un dictamen tomando como base la situación jurídica así como los estudios de personalidad.

Posteriormente, los casos que en la comisión dictaminadora resultaron positivos, son remitidos a cada uno de los jefes de departamento correspondiente, a fin de que se lleve a cabo la elaboración del oficio de libertad el cual será enviado al Director de Ejecución de Sentencias y éste a su vez

lo remitirá al Director General quien finalmente plasmará su firma y ordenará que dicho oficio sea entregado directamente al interno o al director de prevención del Estado correspondiente o al director de cada centro de reclusión para que éste haga la entrega.

En dicho oficio se le dará a conocer al interno el tipo de beneficio que se le concedió, así como las obligaciones a que queda sujeto desde ese momento.

Como podemos observar, en materia de ejecución de penas y principalmente tratándose de otorgamiento de libertades anticipadas (tratamiento preliberacional, remisión parcial de la pena o libertad preparatoria), no se está tomando como factor determinante para la concesión de ellas la readaptación social del delincuente, sino que las autoridades ejecutoras se han basado en simples operaciones aritméticas, que desde un punto de vista particular considero que no garantiza el grado de readaptación social del delincuente. Tomemos en cuenta que el estudio de la conducta humana es demasiado complejo, para su estudio se requiere de mucho tiempo pero sobre

todo, de la participación de personas especializada en ello. Un solo estudio de personalidad aplicado no debe tener validez, éstos deben ser, como lo establece la ley, progresivos y técnicos contando con períodos de estudio, diagnóstico y tratamiento lo que nos permitirá determinar el grado de readaptación social del interno.

Por lo tanto, considero que en materia penal no debe prevalecer ni el espíritu de venganza ni la aplicación de penas como mero castigo, sino que deben crearse sistemas que propicien la prevención de la delincuencia y, sobre todo, la readaptación social de los que en algún momento se ven involucrados en la comisión de delitos, para que puedan incorporarse a una sociedad en la que convivan en forma armónica y ordenada, de acuerdo a nuestra Constitución y sus leyes reglamentarias.

En el ámbito de la criminalidad hay que distinguir dos aspectos muy importantes que son, por una parte, el correspondiente a la lucha frontal en contra de la delincuencia y por la otra, el mundo formado por personas que circunstancialmente se han visto involucradas en hechos delictivos y que deben ser

tratadas de una manera totalmente diferente, dándoles las facilidades y un trato humano para su debida readaptación y reingreso a la vida en sociedad.

En este sentido consideramos que los criterios que deben prevalecer en la actualidad para el otorgamiento de libertad anticipada deben basarse única y exclusivamente en el principio de la readaptación social que demuestre el sentenciado durante el tiempo de internamiento.

Por otro lado, si tomamos en cuenta que la pena privativa de libertad tiene como finalidad lograr la readaptación social del delincuente, la función de la autoridad ejecutora debe consistir en aportar las diversas alternativas para lograr dicha readaptación. No le corresponde volver a juzgar por el delito cometido, ésto quedó atrás, fue función del juzgador, de tal suerte que el poder ejecutivo tiene que limitarse a sus funciones para que una vez lograda la efectiva readaptación social del interno, pueda brindarle a éste la oportunidad de reintegrarse a su familia y a la sociedad de la cual fue separado.

Por lo expuesto, no se justifica el hecho de que el legislador, haya señalado a través de las reformas y adiciones hechas a la Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados y al Código Penal Federal, los casos en que de plano no se concederá algún beneficio de libertad anticipada, (a los sentenciados por delito contra la salud, secuestro, violación y robo con violencia), pues con ello, la ley adopta un criterio cien por ciento punitivo y pareciera ser que los legisladores, pretenden rescatar el fin último de la pena: la intimidación, asimismo, esto es contrario a lo dispuesto en el artículo 18 Constitucional, el cual contempla una garantía aplicable a cualquier reo.

Con dichas reformas, no se le da a los sentenciados la oportunidad de readaptarse, ya que independientemente del trabajo, la participación escolar, buena conducta, el apoyo familiar, el pago de la reparación del daño o el arrepentimiento de la persona, deberán cumplir la totalidad de la pena si han sido sentenciados por alguno de los delitos ya mencionados con anterioridad.

Ante esta realidad nos cuestionamos ¿Dónde quedó el espíritu readaptador y los principios de la Ley?; ¿Cuál es el progreso penitenciario de las reformas? ¿Acaso la construcción costosa y desmedida de nuevos centros?; ¿Cuál será la motivación del interno para el trabajo y cuál su sentimiento hacia el sistema de justicia?

Sin duda alguna, las citadas reformas aunadas a los criterios observados en materia de otorgamiento de libertad anticipada, son violatorias de los más esenciales derechos humanos, son retrógradas a todo avance científico y humanitario en el ámbito penitenciario, tampoco reducirán la tasa de criminalidad que supuestamente se pretende disminuir para este tipo de delitos, porque la solución, como lo ha demostrado la criminología y la estadística, no es la represión sino la prevención y el tratamiento.

Por esto, estamos en desacuerdo con la política de endurecimiento y por ello propugnamos porque nos esforcemos en llevar a cabo un verdadero trabajo penitenciario, sin tomar en cuenta el delito cometido por el sentenciado; como ya lo mencionamos,

no nos corresponde volver a juzgar, pero sí, aportar los elementos que nos permitan readaptar socialmente a los sentenciados, y con ello cumplir cabalmente con la sociedad, reintegrando a personas efectivamente readaptadas.

## **CONCLUSIONES:**

**Primera:** El sistema penitenciario se encuentra en crisis puesto que la ausencia de los elementos básicos señalados por la ley como son el trabajo, la capacitación y la educación en la práctica y la carencia de personal capacitado y suficiente que logre la readaptación social del delincuente.

**Segunda:** El artículo 18 Constitucional ha sido rebasado por la legislación secundaria, violando las garantías de los delincuentes, al prohibir la aplicación de un tratamiento readaptatorio a los reos sentenciados por algunos delitos como la violación, plagio y secuestro, robo en casa-habitación y la mayoría de las modalidades del delito contra la salud.

**Tercera:** Existe una gran contradicción en nuestra Constitución Política, en virtud que mientras el artículo 18 contempla a las penas dentro de un sistema readaptatorio, el artículo 22 último párrafo permite la pena de muerte en la comisión de algunos delitos, la cual va en contra de la readaptación.

**Cuarta:** Debe regularse la forma de revocar los beneficios de libertad anticipada en caso de incumplimiento por parte del delincuente de los requisitos que le fueron impuestos para que la lograra, ya que, el artículo 16 Constitucional no contempla ninguna figura para lograr la recaptura del sujeto beneficiado, ni en las legislaciones secundarias se contempla un procedimiento para llevarlo a cabo.

**Quinta:** Deben regularse los criterios específicos para el otorgamiento de libertades anticipadas, ya que se ha abusado de la discrecionalidad por parte de las autoridades encargados de ejecutar las sentencias y por otro lado no se ha logrado la readaptación de los delincuentes, objetivo principal de la pena.

**Sexta:** Lo que se ha visto hasta el momento en nuestro sistema penitenciario es una segregación del delincuente, más no una readaptación, ya que no se logra con la simple aplicación de la pena.

**Séptima:** Existe un gran resentimiento por parte de los reos al obtener su libertad y no existen patronatos para la reincorporación social de los mismos, salvo el que funciona en el Distrito Federal, careciendo de ellos en el interior de la República a fin de encauzarlos hacia la vida en libertad.

**Octava:** Los sustitutivos penales no tienen infraestructura adecuada para su aplicación, los cuales pueden resultar en muchos casos más readaptatorios que la prisión.

**Novena:** Ante el aumento de la delincuencia en nuestros días se ha buscado por parte de los legisladores un aumento en la represión y casi nada en la readaptación, lo cual se ha vuelto un círculo vicioso y ha redundado en que se acreciente el problema.

## **BIBLIOGRAFIA**

Bazdresch, Luis, "Garantías Constitucionales", Ed. Trillas, México 1996.

Bergalli, Roberto y Juan Bustos Ramírez "El poder del Estado", Homenaje a Hilde Kaufmann, Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1985.

Cárdenal Mourillo, Alfonso. "La responsabilidad por el resultado en el Derecho Penal". Ederia, Madrid, España, 1990

Carrancá y Rivas, Raúl "Cárcel y Penas en México", 3ª. Ed. Porrúa, S. A., México 1986.

Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano", Parte General", Ed. Porrúa, S. A. 15ª. Edición, México, 1986.

Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl, "Código Penal Anotado", Ed. Porrúa S. A., México 1997.

Carrara Francisco. "Derecho Penal", traducción Enrique Figueroa, Alfonso, Harla, México, 1993.

Carrara Francisco. "Programa de Derecho Criminal", Temis de Palma, Traducción de José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero, Bogotá, Colombia y Argentina, 1977.

Castellanos Tena, Fernando "Lineamientos elementales de Derecho Penal", Porrúa, 38ª Ed., México 1997.

Cordoba Roda, Juan. "El conocimiento de la Antijuridicidad en la Teoría del Delito", Bosch, Barcelona, España, 1962.

Cuello Calón, Eugenio, "La Moderna Penología", Ed. Bosch, Casa Editorial, Barcelona, España, 1965.

Daza Gómez, Carlos Juan Manuel. "Teoría General del Delito", Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1997.

Del Pont, Luis Marco, "Derecho Penitenciario", Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1989.

Díaz de León, Marco Antonio, "Código Federal de Procedimientos Penales", Ed. Porrúa, S. A., México, 1995.

Dorado Montero, Pedro "Bases para un nuevo Derecho Penal", De Palma Buenos Aires, Argentina, 1973.

Elbert, Gullco. "Ejercicios de Derecho Penal", De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1992.

García Ramírez, Sergio. "El artículo 18 Constitucional; Prisión Preventiva, Sistema Penitenciario, Menores Infractores". U.N.A.M., México, 1997.

García Ramírez Sergio, "La Prisión", Fondo de Cultura Económica, U.N.A.M., México, 1975.

García Ramírez Sergio. "Manual de Prisiones". Ed. Porrúa, México, 1991.

Gimbertnat Ordeig, Enrique. "Estudios de Derecho Penal", Civitas, 2ª. Edición, Madrid, España, 1981.

Gramática Filipo. "Principios de Derecho Penal Subjetivo", Reus, traducción Juan del Rosal y Víctor Conde, Madrid España, 1941.

Gutiérrez Ruíz, Laura Angelica, "Normas Técnicas Sobre Administración de Prisiones", Ed. Porrúa S.A., México, 1989.

Huacuja Betancourt, Sergio, "La Desaparición de la Prisión Preventiva", Ed. Trillas, México, 1985.

Isla de González Mariscal, Olga. "Análisis Lógico de los Delitos Contra la Vida", Trillas, México, 1991.

Jiménez de Asúa, Luis. "La Ley y el Delito", Sudamérica, Buenos Aires, Argentina, 1990.

Jiménez Huerta Mariano. "Problemas Actuales de las Ciencias Penales y la Filosofía del Derecho", Homenaje al Profesor Luis Jiménez de Asua, Pannedillce, Buenos Aires, Argentina, 1970.

Kent Jorge, "Sustitutos de la Prisión", Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1990.

Daufmann, Hilde. "Principios para la Reforma de Ejecución Penal", Ed. de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1977.

Levene, Ricardo. "Las Ciencias Penales en la República Federal Alemana", Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1982.

Malo Camacho Gustavo. "Manual de Derecho Penitenciario Mexicano". Sección Manual de Enseñanza. Secretaría de Gobernación. Instituto Nacional de Ciencias Penitenciarias. México, 1976.

Malo Camacho, Gustavo, "Síntesis de Derecho Penitenciario, Manual de Introducción a las Ciencias Penales", Serie Manual de Enseñanzas, Instituto Nacional de Ciencias Penales. Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, México, 1976.

Malo Camacho, Gustavo, "Derecho Penal Mexicano", Ed. Porrúa, México, 1997.

Mir Puig, C. Roxin, Kaufmann, Muñoz Conde, "Política Criminal y Reforma de Derecho Penal", Temis, 1982.

Mir Puig, Santiago. "Función de la Pena y Teoría del Delito en el Estado Social y Democrático de Derecho Penal", Bosch, 2ª. Edición, Barcelona, España, 1982.

Montiel Sosa, Juventino. "Criminalística", tomo I, Limusa, 1989.

Neuman Elías, "Prisión abierta", Ediciones Depalma, Buenos Aires Argentina, 1992.

Ojeda Velázquez, Jorge, "Derecho de Ejecución de Penas", Ed. Porrúa, S.A., México 1994,

Ojeda Velázquez Jorge, "Derecho Punitivo", Ed. Trillas, México.

Porte Petit Candaudap, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal", Porrúa, 15ª. edición, México, 1993.

Rabasa, Emilio O. y Caballero Gloria, "Mexicano: ésta es tu Constitución", Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa, México, 1991.

Ramírez Delgado, Juan Manuel, Penología, "Estudio de las Diversas Penas y Medidas de Seguridad", Ed. Porrúa, S. A., México, 1990.

Ramírez Fonseca, Francisco, "Manual de Derecho Constitucional", Ed. Pac, S. A., México, 1987.

Robles Suárez Benjamin. "Servicios Educativos en los Centros Penitenciarios del Distrito Federal". Ponencia Oficial. Memoria del Primer Congreso Mexicano sobre Trabajo Social Penitenciario y Criminológico, México, 1980.

Rodríguez Manzanera, Luis " La Crisis Penitenciaria y los Sustitutivos de la Prisión". Ponencia Oficial en el VI Congreso Nacional Penitenciario Celebrado en la Ciudad de Monterrey, Nvo. León. 1996.

Romero, Gladys. "Casos de Derecho Penal (Manual Práctico)", De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1992.

Roxin, Claus. "Política Criminal y Estructura del Delito", Promociones Publicaciones Universitarias, trad. Juan Bustos Ramírez y Hernan Hormazabal Malarée, España, 1992.

Sánchez Galindo, Antonio, "Aspectos Prácticos del Penitenciarismo Moderno, Manual de Introducción a las Ciencias Penales", Serie Manual de Enseñanzas, Instituto Nacional de Ciencias Penales. Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, México, 1976.

Santiago Nino, Carlos. "Consideraciones Sobre la Dogmática Jurídica Penal", UNAM., México, 1989.

Schüler Springorum, Horst. "Cuestiones Básicas y Estrategias de la Política Criminal", De Palma, trad. Carlos Elbert, Buenos Aires, Argentina 1989.

Szabo Denise. "¿Las Prisiones tienen futuro?" Anuario del Instituto de Ciencias Penales Criminológicas. No. 3. Universidad Central de Venezuela, Venezuela, 1969.

Villa Alzate, Guillermo. "Fundamentos Metodológicos de la Nueva Teoría del Delito", Bogotá, Colombia, 1991.

Zaffaroni Eugenio, Raúl. "En busca de las penas perdidas", Temis, Bogotá, Colombia, 1990.

Otros:

"Diccionario Jurídico Mexicano", Instituto de Investigaciones Jurídicas", Ed. Porrúa, S.A. y UNAM 1997.

"Diccionario de Derecho" Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 1973.

Golstein Raúl. "Diccionario de Derecho Penal Omeba". Buenos Aires, 1962.

"Historia de las Cárceles en México". Instituto Nacional de Ciencia Penitenciarias.

Stanctiu. V. V. "Contribución a una Nueva Criminología". Revista Mexicana de Criminología número 2, México 1976.